

ACUSE DE RECIBIDO DEL PROYECTO DE LA LEY DE INGRESOS 2024

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Municipio: Ocotlon de Morelos	
Distrito: Ocotlan	
En atención al Acuerdo número 899, aprobado por la Sexagésima Quinta Congreso del Estado, con fecha 27 de septiembre de 2023 se reciben los siguies	Legislatura del H.

DOCUMENTACION	SI	NO.	OBSERVACIONES
Acta de sesión de cabildo en original	1		
Copla certificada de la Constancia de Validez emitido por el IEEPCO	1		2 005 mais Can / Firms I cope out french
Copia certificada de las acreditaciones emitidas por la Secretaría de Gobierno	1		11 copies certificades con 2 Juegos
Dos versiones impresas de la Ley de Ingresos 2024	1/	-	
Dos versiones en digital de la Ley de Ingresos 2024			2 c/n word/
Oficio de presentación firmado por el Presidente Municipal y la Comisión Hacendaria Municipal	V	÷	2 Firms
Señala tercero autorizado	1		
Exhiben instrumento señalados en el numeral tercero apartado quinto del Acuerdo 899	V		Certificación del Bondo de policia, Sin publicación (talta conegir la condicion
Marco jurídico	1		Sin poolice clan C 15 179 Conegir la Conficue
Politica de ingresos	/		
Exposición de motivos	-		
Articulado			
Anexo I Objetivos, estrategias y metas	V		
Anexo II Proyección a años posteriores del ejercicio	~		· ·
Anexo III Proyección a 2 años anteriores del ejercicio	V	8.40	
Anexo IV Clasificador por rubro de ingresos	1		
Anexo V Calendario de ingresos base mensual	1		

Correo institucional:	aux-fiscal 12@ oma?1-com.	
Número telefónico: _	951-119-05-22	

Nota: Es importante hacer mención que la revisión exhaustiva de los requisitos Tegales así como los establecidos en el Acuerdo número 899, será de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 fracción XVII inciso b) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

RECIBE Y AUTORIZA POR PARTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

> DAP. FREDDY GH. PINEDA GOPAR/ PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA





MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE

DEPENDENCIA: MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN,

OAXACA.

ÁREA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

OFICIO: 500/PM/OMO/2023 ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, 28 de noviembre de 2023.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

AT'N: DIPUTADO FREDDY GIL PINEDA GOPAR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANTE DE HACIENDA

Los que suscriben CC. Luis Francisco Martínez Aquino, Presidente Municipal y Emilio Sánchez Ramírez Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, por medio del presente, informo a Usted que el Honorable Cabildo en SESIÓN ORDINARIA de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, APROBÓ POR MAYORÍA CALIFICADA, el PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, para ser remitido al Honorable Congreso que Usted preside, como Iniciativa de Ley, en términos del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que sea sometida para el proceso de revisión de la Comisión de Hacienda y en su caso aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado, dando con esto cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción II, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 43, fracciones II y XXI, 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.





Motivo por el cual, **REMITIMOS**, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, acompañado de forma impresa y en medio magnético, así como la copia certificada del Acta de Cabildo de Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de noviembre del año en curso.

Asimismo, a efecto de dar seguimiento al trámite y solventaciones de la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal, se designa a los Licenciados en Derecho: Gabriela Concepción Hernández Juárez, Rosa Elba Juárez Gutiérrez, Alejandro Ramírez Ramírez y Carmen Briseida Hernández Mendoza para la debida atención, señalando el correo electrónico aux fiscal 12@gmail.com y briseidahdz 1998@gmail.com, así como los números telefónicos: 951-119-05-22 y 951-458-81-33.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. LUIS FRANCISCO MARTINEZ AQUINO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. EMILIO SÁNCHEZ RAMÍREZ REGIDOR DE HACIENDA

DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA.

C.c.p.- C. Yoshio César Ramírez Castillo. Secretario Municipal.- Para su conocimiento.

de Moretos, Detn. Ocotlán, Oca

C.c.p.- C. Araceli Guadalupe Porras Martinez, Tesorero Municipal. - Mismo fin

C.c.p.- Expediente.





DE

MUNICIPIO DE OCOTLÁN

DEPENDENCIA: MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN,

OAXACA.

ÁREA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

OFICIO: 501/PM/OMO/2023. ASUNTO: OFICIO DESIGNACIÓN.

Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, 28 de noviembre de 2023.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

AT'N: DIPUTADO FREDDY GIL PINEDA GOPAR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANTE DE HACIENDA

C. Luis Francisco Martinez Aquino, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, en atención a la presentación del PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, y considerando la recomendación Décima Primera, fracción I, de la Guía para la elaboración de la Iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2024, consistente en:

L (...).

En caso de que un tercero de seguimiento al trámite, este deberá autorizarse en el oficio de presentación, indicando el nombre completo de la persona que se autoriza y anexando fotocopia de la designación respectiva. En caso contrario, únicamente se dará información a la autoridad municipal que así se acredite ante la Comisión Permanente de Hacienda.

De lo anterior, se designa a los Licenciados en Derecho: Gabriela Concepción Hernández Juárez, Rosa Elba Juárez Gutiérrez, Alejandro Ramírez Ramírez y Carmen Briseida Hernández Mendoza, para la debida atención y solventación de la citada iniciativa, señalando en este momento los números telefónicos: 951-119-05-22 y 951 458 81 33.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

de Morelos, Dito Contido Cox 2022-2024.







ACTA DE CABILDO PARA LA APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. -

En el municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, siendo las doce horas del día veintisiete del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 115. fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 43, 47, fracción XVI, 48, 49. 50, 68, fracción X, 95, fracción VI, 121, 122 y 123, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

ORDEN DEL DIA

se Morelos, Distrito de Ocottan, Osxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; se levanta la

multiples is the sale cases agreed to brickethick the lat Lay the Ingression the

URIA Uno. - Pase de lista de asistencia.

presente, bajo el siguiente

Tres. - Instalación legal de la sesión.

Cuatro. - Lectura y aprobación del orden del día. -

Cinco. - Lectura del acta de Sesión de Cabildo anterior y en su caso, aprobación; e informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en la sesión mencionada. -

Seis. - Lectura, análisis, discusión, modificación y en su caso aprobación de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal

Molo, Destr de Moresor



MUNICIPAL

Mole Cootton De Morelos

Dita Crottle, Or 2001 - 2024

H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN DE MORELOS



Cuatro. - Lectura y aprobación del orden del día. Se procede a la lectura del orden del día, mismo que se somete a consideración del Cabildo para su aprobación o en su caso su modificación; en consecuencia, no habiendo otro asunto que agregar, se somete a votación, teniendo un total de siete votos a favor realizados por los Concejales presentes en esta Sesión de Cabildo aprobando el orden del día por siete votos a favor

Cinco. - Lectura del acta de sesión de cabildo anterior, e informe del cumplimiento de los acuerdos tomados en la sesión mencionada. Acto seguido en mi carácter de Secretario Municipal, procedo a dar lectura del acta anterior, enseguida el Presidente Municipal Constitucional pregunta a los integrantes del Ayuntamiento si existe alguna observación respecto al contenido del acta anterior, misma que se somete a su aprobación o ratificación; y al no haber observaciones, se somete a votación la aprobación del acta en mención, teniendo un total de siete votos a favor realizados por los Concejales presentes en esta Sesión de Cabildo y ninguna abstención resulta aprobada por siete

Votos; por lo que se procede a informar del cumplimiento de los acuerdos tomados por el Cabildo

en la sesión anterior, los cuales ya fueron cumplidos en su totalidad. -

Seis. - Lectura, análisis, discusión y en su caso, aprobación y autorización de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024. En uso de la palabra el Presidente Municipal Constitucional, hace saber a los integrantes del Ayuntamiento que de conformidad a lo establecido en los artículos 43, fracción XXI y 123, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; el Ayuntamiento tiene la obligación de formular, analizar y aprobar la Iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal de manera anual, para presentarla ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre, misma que debe observar los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables. Acto seguido se procede a presentar y dar lectura de cada una de las partes del Proyecto de Ley de Ingresos Municipal de este Honorable Ayuntamiento al Cabildo presente, a fin de que se analice, se discuta, modifique y en su caso, se apruebe y autorice; por lo que en uso de la palabra el C. Luis Francisco Martinez Aquino, Presidente Municipal Constitucional, manifiesta que: "el proyecto de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro se estima una proyección de ingresos totales de \$104,641,161.54 (Ciento Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil Ciento Sesenta y Un Pesos 54/100 Moneda Nacional); de los cuales \$94,579,953.71 (Noventa y Cuatro Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil



2027-2-105

Mpio. Ocotión de Morelos,

Date, Opetion, Car







	Æ	3		1
1	17	193	-	
1	柳	V3	28	
		蚁	100	١.
/	SE	CR	ETA	RI
	M	UN	ICIP	Al
	1	Arrico.	Coot	son
		Da	Morak	06

Siete. - Asuntos generales. -

Ocho. - Clausura de la sesión. --

Para dar inicio al desahogo de la Sesión Ordinaría de Cabildo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el C. LUIS FRANCISCO MARTINEZ AQUINO, Presidente Municipal Constitucional, me gira instrucciones como Secretario Municipal para llevar a cabo el desarrollo de la presente, conforme lo dispone el artículo 92, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, procediendo como sigue: -





Moia Ocation de Moreios.

Dero, Ocotlán, Oax

2022-2020

Mpio Ocotlan de Morelos.

Otto. Ocotion, Oax

2001 - 2024

Uno. - Pase de lista de asistencia. Se procede a pasar lista de asistencia de los concejales presentes en esta sesión, haciéndose constar que se encuentran presentes los siguientes, cuyos nombres y firmas figuran al final de la presente acta: -

Cargo en el Municipio	Nombre	Voto
Presidente Municipal	C. Luis F. Martinez Aquino	Presente
Regidor de Hacienda	C. Emilio Sánchez Ramírez	Presente
Regidora de Salud	C. Marina Martinez Ramírez	Presente
Regidora de Obras	C. Yesica Cruz Sánchez	Presente
Regidor de Agencias y Colonias	C. Roberto Victor Martinez Garcia	Presente
Regidora de Ecología	C. Juana Pacheco Díaz	Presente
Regidora de Mercados	C. Jovanna Nizariyi Pacheco Arellanes	Presente

Dos. - Declaratoria del quórum. Una vez confirmada la asistencia de siete Concejales de diez posibles que integran el Ayuntamiento, en mi calidad de Secretario Municipal, me permito informar al Presidente Municipal Constitucional que "existe Quórum", como lo dispone el artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. -

Tres- Instalación legal de la sesión. Una vez determinada la existencia del Quórum Legal, siendo las doce horas con quince minutos del dia veintisiete del mes de noviembre de dos mil veintitrés, el Presidente Municipal Constitucional declara formalmente instalada la Sesión Ordinaria de Cabildo, por lo que en mi calidad de Secretario Municipal y en términos del artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, doy fe. -



de Man









Dito Crottle, Case 2002 - 2004 Novecientos Cincuenta y Tres Pesos 71/100 Moneda Nacional) corresponden a las participaciones, aportaciones y convenios, y \$10,061,207.83 (Diez Millones Sesenta y Un Mil Doscientos Siete Pesos 83/100 Moneda Nacional) de ingresos propios o de gestión". Después del análisis y discusión de cada una de las partes del Proyecto de Iniciativa Ley de Ingresos Municipal, se somete a votación por los Concejales presentes para su aprobación, teniendo un total de siete votos realizados a favor, cero abstenciones y cero votos en contra, resultando aprobada por siete votos a favor; como se detalla a continuación:



Cargo en el Municipio	Nombre	Voto
Presidente Municipal	C. Luis F. Martinez Aquino	A favor
Regidor de Hacienda	C. Emilio Sánchez Ramírez	A favor
Regidora de Salud	C. Marina Martínez Ramirez	A favor
Regidora de Obras	C. Yesica Cruz Sánchez	A favor
Regidor de Agencias y Colonias	C. Roberto Victor Martinez Garcia	A favor
Regidora de Ecología	C. Juana Pacheco Diaz	A favor
Regidora de Mercados	C. Jovanna Nizariyi Pacheco Arellanes	A favor

PRIMERO.- El Cabild

PRIMERO.- El Cabildo Municipal aprueba la Iniciativa de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - Se autoriza remitir al Honorable Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para su aprobación definitiva, lo anterior para los efectos legales correspondientes. ----

Siete. - Asuntos generales. En este punto no se solicitó el uso de la palabra para tratar algún asunto, por lo cual, no habiendo más que tratar se pasa al siguiente punto.

Ocho. - Clausura de la sesión. Una vez desahogados todos los puntos que integra el presente legajo, siendo las trece horas con veinte minutos del mismo día de su inicio, el Presidente Municipal Constitucional declara clausurada la Sesión Ordinaria de Cabildo; firmando de conformidad en todas sus fojas, al margen y al calce, todos los que en ella intervinieron.

> REGIDURÍA DE SALUD Mpio. Ocotión de Mareios,

RESILEN

Moio, Ocotile





HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA.

C. LUIS FRANCISCO MARTINEZ AQUINO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Mpio. Oscilla Line

PRESIDENCIA

tto, Ocotlán, Ocot 2022-2024.

C. EMILIO SANCHEZ RAMIREZ
REGIDOR DE HACIENDA

C. MARINA MARTINEZ RAMIREZ REGIDORA DE SALUD

REGIDORA DE OBRAS

C. ROBERTO VICTOR MARTINEZ GARCIA REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS

C. JUANA PACHECO DÍAZ REGIDORA DE ECOLOGÍA

> Dita Drotton, Oak 2022-2024

C. JOVANNA NIZARIYI PACHEGO ARELLANES REGIDORA DE COMERCIOS Y MERCADOS

2022-2024

"DOY FE"

En términos del artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Molo Coutton

C. YOSHIO CÉSAR RAMÍREZ CASTILLO SECRETARIO MUNICIPAL

La presente hoja de firmas, pertenece al Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo para dar lectura, analizar, discutir, modificar y en su caso, aprobar y autorizar la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio Ocotán de Morelos, Distrito de Ocotán, Oaxaca, celebrada a las doce horas del dia veintisiete del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

HONORABLE LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Los suscritos integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, al tenor de lo siguiente:

A) MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de goblerno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o

de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
 - III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
 - IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
 - II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- IV. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
 - V. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios.

Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
 - IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría. Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este
 Capítulo, v
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal Artículo

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el

Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
 - Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

轀

 Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

 Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- Para el caso de la Federación la información a que se reflere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

 Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

 Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

- 3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

 Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I Generalidades Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- 1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
- 2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

- Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
- 2. Registro en los momentos contables:

- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

- II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regimenes especificos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

 Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina.

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborara por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad liquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina

Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

B). POLÍTICA DE LOS INGRESOS.

Para la elaboración de la proyección que se presentan, se fundamenta con los argumentos respecto al entorno económico, así como el marco jurídico y el análisis histórico de los ingresos, tomando como base los indicadores, criterios y premisas establecidos dentro de los Criterios Generales de Política Económica señalados en la Iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2024, a continuación, se presenta la tabla de los principales indicadores utilizados para generar la proyección de ingresos.

	Aprilate Schools		2004	
Products treers lives				
Deciments of largel	20,546	21,1%	EXH	
Normal India de réfluires de passig	35402	2000	34,774	
Defector del PIS	20	55	68	
Macon No.				
Dickerbre dickerbre	12	48	540	
Promote	45	52	43	
Total discontina humbral gracia por diffact.				
Fix the particle	204	123	158	
Portado	201	723	713	
Taxa de Horres (Cener 20 días. 10				
named from periods	40	313	3.8	
Number promedia	410	113	80	
Rest scuenciaria	4.0	4.5	167	
Europa Contents				
Miller on Stratificate	19,262	42177	-54354	
1.00(10)	4.8	48	417	
PERSONAL PRINCIPE.				
THE EXAMPLE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE				
Concrete to wat	18	30	18	
Probaction Industrial EE, CO.				
Decreases to sail	27	1.5	10	
refrestor ES 1/4				
Promote	3.6	2.8	-10	
Taxa da Intento marractoral				
10FEE mess promebil	27	81	4.9	
HES Funds fishs (premiedle)	33	5.2	4.5	
Petrolier burgete miscomig				
Presin promedo ata / banil)	967	67.0	367	
Patahirna da producción promedio (rebd) T	3.072	Man	1,003	
Placeborne in expertaction promode (misc)	794	1,000	994	
Placeberra de privados promedio prindi	- 60	79	- 00	
Dies				
Presig promedia sidiares/entitual	14	24	2.0	

En esta tesitura, la proyección de ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos para el ejercicio fiscal del 2024 asciende a un monto de \$104,641,161.54 (Ciento Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil Ciento Sesenta y Un Pesos 54/100 Moneda Nacional), de los cuales \$94,579,953.71 (Noventa y Cuatro Millones Quinientos Setenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos 71/100 Moneda Nacional) corresponden a las participaciones, aportaciones y convenios, encontrándose distribuida conforme a los siguientes rubros de ingresos que a continuación se señalan:

Tabla 1. Proyección de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos para el ejercicio fiscal 2024.

INGRESOS TOTALES ESTIM	MADOS PARA 2024	
Impuestos	\$3,142,302.53	3.01%
Contribuciones de Mejoras	\$1,000.00	0.00%
Derechos	\$6,522,787.81	6.24%
Productos	\$10,315.72	0.01%
Aprovechamientos	\$384,801.76	0.37%
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$94,579,953.71	90.39%
TOTAL	\$104,641,161.54	100%

De lo señalado, se tiene que la proyección de ingresos para el ejercicio fiscal 2024, representa un incremento que se obtuvo del resultado de un desarrollo de las

finanzas municipales favorable, con un crecimiento histórico de los ingresos sostenido, mismos que a continuación se desglosa.

Tabla 2. Crecimiento histórico de los ingresos aprobados para el Municipio de Ocotlán de Morelos.

AÑO FISCAL	INGRESO APROBADO	TASA DE CRECIMIENTO
2022	\$73,402,988.84	%
2023	\$86,417,730.17	17.73%
2024	\$104,641,161.54	21.09%

Fuente: Ley de Ingresos de Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

En el rubro de participaciones se tomó las cifras establecidas en el acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, formulas y variables utilizadas para la distribución de las participaciones federales para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 10 de febrero de 2023, bajo el número de tomo CV, de igual forma en Aportaciones se tomó las cifras establecidas en el acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal y aportaciones para el fortalecimiento de los municipios del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 28 de enero de 2023 en el tomo CV.

En cuanto a los ingresos propios o de gestión, para el ejercicio fiscal 2024 la proyección asciende a un monto de \$10,061,207.83 (Diez Millones Sesenta y Un Mil Doscientos Siete Pesos 83/100 Moneda Nacional), cantidad que representa el 9.61% del total de ingresos que se espera percibir.

Los ingresos propios o de gestión a su vez se subdividen en diversos tipos de rubros de ingresos, dentro de los que destacan los Impuestos que representan el 30% del total de ingresos, cantidad que asciende a \$710,096.52 (Setecientos Diez Mil Noventa y Seis Pesos 52/100 Moneda Nacional). Por otro lado, en el rubro de ingresos por Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos se espera percibir la cantidad de \$1,656,625.81 (Un Millón Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Veinticinco Pesos 81/100 Moneda Nacional), que representa el 69.99% restante. La tabla 3 muestra de una forma concreta la composición porcentual del rubro de Ingresos Propios o de gestión estimados para 2023.

Tabla 3. Proyección de Ingresos Propios 2024.

TIPO DE INGRESO PROPIO	INGRESOS TOTALES	PORCENTAJE DE INGRESOS (DE INGRESOS PROPIOS)
Impuestos	\$3,142,302.53	31.23%
Contribuciones de Mejoras	\$1,000.00	0.01%
Derechos	\$6,522,787.81	64.83%
Productos	\$10,315.72	0.10%
Aprovechamientos	\$384,801.76	3.82%
TOTAL	\$10,061,207.83	100%

Para realizar la proyección de cada rubro de ingreso se consideró la información contemplada en los Estados Analíticos de Ingresos de ejercicio fiscal 2022, así como del tercer trimestre 2023 (ene-septiembre), más un 3.5% de crecimiento de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica Federal.

Cabe recalcar que la política económica de esta administración ha estado comprometida con mantener la estabilidad económica como base para el desarrollo de la economía familiar. El Gobierno municipal ha actualizado su compromiso con la estabilidad económica mediante un manejo responsable de las finanzas públicas y un uso moderado del endeudamiento público. En este sentido, se pretende impulsar acciones, tales como el establecimiento de un proyecto de consolidación fiscal, favoreciendo con ello la estabilidad y fortaleza de la economía municipal.

C) CONTENIDO NORMATIVO.

La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por títulos, capítulos y secciones, los cuales responden a los siguientes rubros:

TÍTULO PRIMERO. - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II. - DE LOS DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES

TÍTULO SEGUNDO. - DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO. - INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

TÍTULO TERCERO. - DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I. - IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. - Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

CAPÍTULO II.- IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. - Predial

Sección Segunda. - Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles CAPÍTULO III.- IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES Sección única. - Traslación de Dominio CAPÍTULO IV.- ACCESORIOS DE IMPUESTOS Sección Única. -Multas, recargos y gastos de ejecución

TÍTULO CUARTO. - CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO. - CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Sección Única. - Saneamiento

TÍTULO QUINTO. - DERECHOS

CAPÍTULO I.- DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. - Mercados y Comercio en Vía Pública

Sección Segunda. - Panteones

Sección Tercera. - Rastro

CAPÍTULO II.- DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. - Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Sección Segunda. - Aseo Público

Sección Tercera. - Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Sección Cuarta. - Licencias y Permisos

Sección Quinta. - Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Sección Séptima. - Permisos para Anuncios y Publicidad

Sección Octava. - Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

Sección Novena. - En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Sección Décima. - Sanitarios y Regaderas Públicas

Sección Décima Primera. - Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Sección Décima Segunda. - Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Sección Décima Tercera, - Ocupación en la Vía Pública

CAPÍTULO III.- ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. - Multas, recargos y gastos de ejecución

TITULO SEXTO. - PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO. - PRODUCTOS

TITULO SÉPTIMO. - APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO. - APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. - Multas

Sección Segunda. - Infracciones en Materia de Vialidad

Sección Tercera. - Reintegros

Sección Cuarta, - Otros Aprovechamientos

TITULO OCTAVO. - PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPITULO I.- PARTICIPACIONES CAPITULO II.- APORTACIONES CAPITULO III.- CONVENIOS

TRANSITORIOS

El esquema normativo propuesto corresponde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

D). JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS)

Es prioridad para la presente administración dar continuidad a las acciones responsables y transparente de nuestra política de ingresos, con la implementación de estrategias para lograr un desarrollo sustentable en los diversos sectores de la sociedad, y brindar un servicio integral y de calidad a la población Ocoteca.

Considerando que el gobierno municipal es ejercido por el Ayuntamiento, de manera exclusiva y no hay autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, está investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la ley, administrando libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En este orden de ideas, la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos para el ejercicio 2024, que se somete a la consideración de ese H. Congreso del Estado, es el instrumento jurídico que tiene por objeto la estimación de los ingresos a percibir en el municipio de Ocotlán que le permitirá atender las demandas de la población Ocoteca, y conducir su desarrollo bajo las condiciones estricta y plena responsabilidad, considerando las circunstancias y fenómenos macroeconómicos que inciden y afectan el comportamiento de la economía municipal.

Se realizo una rearticulación de las disposiciones comprendidas en la Ley de Ingresos, es decir, la ley de ingresos 2023 contemplaba un total de 108 artículos, para la iniciativa de ley de ingresos se adicionaron otros artículos, contemplando un total de 130 artículos, esto con la finalidad de ubicar e identificar con mayor facilidad los conceptos comprendidos en la misma, para una mejor facilidad de lectura y comprensión para los contribuyentes, pero principalmente para sustentar una estructura idónea para la ley de ingresos municipal, ya que para el logro de los objetivos indicados, es necesario que el marco de los ingresos del municipio sea claro y preciso, procurando que exista congruencia entre las diversas disposiciones y ordenamientos legales, de tal forma que permitan el ejercicio adecuado y oportuno

de sus atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ciudadanía, dotando de mayor certidumbre a los ingresos.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad, tomando como base la Ley de Ingresos vigente en el presente ejercicio fiscal.

TITULO PRIMERO. - De las Disposiciones Generales, compuesto de dos capítulos, el primero de las disposiciones generales y el segundo de los descuentos e incentivos fiscales, las modificaciones realizadas fueron:

En artículo 2, del glosario de la ley se adicionaron, modificaron e eliminaron los siguientes conceptos:

CONCEPTOS RESTRUCTURADOS:

- IV. Aprovechamiento: Los recargos, las multas y lo demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaría una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal:
- XXI. Ejercicio Fiscal: El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente:
- XXXVII. Multa: Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona fisica o moral por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del Municipio:
- XLVIII. Productos: No corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- L. Recargos: Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la hacienda municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales;
- LIV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica que deberá realizar el pago de la contribución correspondiente;

CONCEPTOS ELIMINADOS:

- II. Alumbrado Público: servicio otorgado en calles, plazas y otros lugares de uso común;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto: ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias

y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier titulo adquiera el municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XXIII. Gasto de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta y servicios por sus actividades de producción y/o comercializaciones distintas a las contribuciones;

XXXI. Ley de Ingresos: norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXXVIII. Multa Fiscal: es una sanción económica, prevista en ley, que impone a la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontanea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

LXIII. Zona Federal Marítimo Terrestre; Es un bien del uso del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar. Que se determina a partir de la cuota pleamar máxima;

CONCEPTOS ADICIONADOS:

 V. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;

IX. Base gravable: Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;

XVII. Crédito fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse a la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVIII. Cuota: Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de una contribución;

XXII. Fideicomitente: Persona fisica o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito determinado y encarga dicha realización a una Institución de Crédito;

XXV. Iluminación Pública: Servicio otorgado en vias, calles, avenidas, puentes, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común dentro del territorio municipal;

XXIX. Kgs: Kilogramos;

XXX. Ley / Ley de ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio 2024;

XXXIX. Municipio: El Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca; LVIII. Ton: Tonelada;

LX. Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

LXI. Vía Pública: Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición del Municipio, al libre tránsito de vehículos y personas; y

LXII. Vigencia: Estado de lo que tiene validez o está en uso en un tiempo determinado.

Los conceptos modificados, restructurados y adicionados, tienen como finalidad lograr mayor compresión y claridad en la lectura de las disposiciones que establece la ley de ingresos, toda vez que el glosario tiene como objetivo primordial homogeneizar el significado de los conceptos técnicos de uso más común y con ello tener mayor compresión y uso correcto de los conceptos utilizados, con el fin de apoyar en el conocimiento y difusión de los contribuyentes en la utilización y consulta de la ley de ingresos.

De igual forma, se adiciono el artículo 8, que hace referencia a lo siguiente "Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.", este artículo adicionado tiene como objetivo precisar que el personal administrativo del municipio encargados de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros, con ello facilitar los cálculos o evitar de dar la impresión de que se conoce un valor con mayor exactitud de la que realmente se tiene.

Asimismo, se incorpora el capítulo segundo de los descuentos e incentivos fiscales, con el fin de estipular de manera clara y precisa los estímulos, descuentos y beneficios fiscales que serán aplicables durante el ejercicio fiscal 2024, en beneficio de las familias Ocotleñas, ello en cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 de nuestra Carta Magna. Siendo este una atribución del municipio de velar por la estabilidad de las finanzas publica y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico de los habitantes del municipio, de igual manera el artículo 43, fracción LXXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, precisa que los Ayuntamiento cuentan con atribuciones para autorizar estímulos y subsidios fiscales e implementar los programas en que se desarrollarán los mismos, en esta tesitura dicho capítulo se cumple con las siguientes bases.

- Identificar con precisión la contribución o impuesto al que se aplicará.
- Establecer con precisión la población objetivo a beneficiar con el estímulo, descuento o beneficio fiscal.
- El porcentaje que se aplicará en los supuestos considerados.
- Los requisitos que deberá cumplir la población objetivo para poder acceder al beneficio, incluyendo los límites aplicables a cada supuesto.
- La correlación de los estimulos, descuentos y beneficios fiscales con otros de similar naturaleza o destinados a la misma población objetivo.

TITULO SEGUNDO. - De los ingresos de la hacienda pública municipal compuesto de un capítulo único que refiere a la proyección de ingreso de la hacienda pública para el ejercicio fiscal 2024.

En este capítulo se estima, planear, organizar y determinar mediante un documento legal congruente con las disposiciones y normatividad aplicable, los ingresos que obtendrá el municipio durante el ejercicio fiscal, es decir, se realiza la proyección de cada ingreso que percibirá el municipio en impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos, con el propósito de contar con los recursos necesarios que permita satisfacer las necesidades primordiales de la sociedad y desarrollar sus actividades con eficiencia, eficacia y economía. Razón por cual, en el apartado A) del presente documento, se detalla con precisión los argumentos empleados para realizar la proyección de ingresos.

TITULO TERCERO. - De los Impuestos, integrado por cuatro capítulos referidos a impuestos sobre los ingresos, impuestos sobre el patrimonio, impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones y accesorios de impuestos, respectivamente, a continuación, se detallan las modificaciones e incorporaciones realizadas a cada sección que integran los capítulos mencionados.

El capítulo I, compuesto por dos secciones relativos a rifas, sorteos, loterías y concursos y diversiones, así como espectáculos públicos, ambas secciones no contemplan cambio alguno, es decir, se seguirán aplicando los mismos lineamientos estipulados en la ley de ingresos municipal del ejercicio fiscal 2023.

Del mismo modo el capítulo II, se compone de dos secciones que son: predial y fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, indistintamente.

En la sección primera del impuesto predial las modificaciones son las siguientes:

El artículo 23 del objeto del impuesto, se restructuro con la finalidad de ampliar el objeto, toda vez que de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la propiedad de los predios urbanos, rústicos, la posesión de los predios ejidales y comunales, la posesión de predios urbanos y rústicos, así como las construcciones adheridas a cada uno de ello son sujetos al pago del impuesto predial, precisando que el tributo mencionado grava la propiedad o posesión de bienes inmuebles y predios, ya sea que tengan naturaleza urbana, rustica o susceptible de transformación que se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal.

8

De la misma manera, el artículo 24 concerniente a los sujetos del impuesto fue restructurado con el propósito de establecer de forma clara y precisa quienes están obligados a la erogación del tributo en cuestión, quedando como sigue "Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales, en los términos siguientes".

En esta tesitura el artículo 25 se modificó con el propósito de contemplar que el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en las tablas de valores, así como en plano de zonificación, ya que ambos son elementos y herramientas importantes para la autoridad en cuanto a la determinación de la cuantía a pagar por el impuesto predial, debido a que las tablas de valores de suelo y construcción determina la base gravable o valor catastral de cada inmueble existente en el territorio municipal.

Asimismo, en el artículo citado se incorporó dentro de la tabla de valores unitarios de suelo, lo referente al corredor urbano (carretera 175) como la vialidad más importante del municipio, cuyo costo por m2 corresponde a \$550.00; de igual forma se señaló de manera pormenorizada las colonias, de acuerdo a su zona y valor por m2 cuadro con las que cuenta el municipio, quedando como se indica:

COLONIAS	ZONA	VALOR POR M2
ren policardo los resmontes	ZONA A	\$ 250.00
CENTRO	ZONA B	\$ 230.00
	ZONA C	\$ 200.00
EL BAJÍO	ZONA D	\$ 150.00
LA ESTACIÓN	ZONA D	\$ 150.00
LA LUZ	ZONA E	\$ 130:00
BARRIO DE ARRIBA	ZONA D	\$ 150.00
UNIÓN Y PROGRESO, 1A ETAPA	ZONA D	\$ 150.00
BENITO JUÁREZ	ZONA D	\$ 150.00
BAJA EL AGUA	ZONA E	\$ 130.00
JACARANDAS	ZONA D	\$ 150.00
LA ESPERANZA	ZONA D	\$ 150.00
UNIÓN Y PROGRESO, 2A ETAPA	ZONA E	\$ 130.00
LOMA GRANDE	ZONA E	\$ 130.00
LA CHILAHUA	ZONA E	\$ 130.00
LAS FLORES	ZONA E	\$ 130.00
LOS OCOTES	ZONA E	\$ 130.00
MORELOS	ZONA E	\$ 130.00

LA TORTOLITA	ZONA E	S	130.00
FRACCIONAMIENTOS	ZONA F	\$	100.00
AGENC	IAS MUNICIPALES		
BUENAVISTA	ZONA G	\$	30.00
PRAXEDIS DE GUERRERO	ZONA G	\$	30.00
TEJAS DE MORELOS	ZONA G	\$	30.00
SAN CRISTÓBAL IXCATLÁN	ZONA G	\$	30.00
SAN FELIPE APÓSTOL	ZONA G	\$	30.00
SAN JACINTO CHILATECA	ZONA G	\$	30.00
SAN JACINTO OCOTLÁN	ZONA D	5	150.00
SAN PEDRO GUEGOREXE	ZONA G	S	30,00
LA CHILAÍTA	ZONA G	5	30.00
LA SOLEDAD	ZONA G	S	30.00
SAN ISIDRO	ZONA G	5	30.00
SANTA ROSA	ZONA G	5	30.00
SITIO DE SANTIAGO	ZONA G	S	30.00

Lo anterior, considerando lo estipulado en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prevé que los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en esta tesitura se propone la adición del plano de zonificación, así como la incorporación de las colonias a tablas de valores unitarios de suelo, esto con la finalidad de contar con un instrumento técnico-jurídico que se utiliza para la determinación de los valores catastrales de cada predio ubicado dentro del territorio municipal y por ende la base para el cobro del impuesto predial y traslación de dominio para el ejercicio fiscal del año 2024, atendiendo lo expresamente previsto por el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, que todo ciudadano debe contribuir para el gasto público en el lugar en que resida de manera proporcional y equitativamente a lo que dispongan las leyes.

Cabe enfatizar que las actividades catastrales han cobrado gran importancia para el municipio, como un instrumento indispensable para administrar una serie de funciones relacionadas con el espacio territorial en que se encuentra inscrito y de manera primordial, para las haciendas municipales, que son las encargadas de la recaudación de los impuestos gravados a los bienes inmuebles. Es así que, el desarrollo de todas las funciones catastrales se realiza y ejecuta en el orden administrativo municipal, por lo que la integración y administración de la información territorial es responsabilidad directa del municipio.

Por lo tanto, las tablas de valores unitarios de suelo y tipologías de construcción constituyen el elemento principal para determinar el valor catastral de los inmuebles, ya que contiene los valores por unidad de superficie para los terrenos, sean urbanos, suburbanos, susceptibles de transformación o rústicos, así como para los diferentes tipos de construcciones, lo que permite establecer la base gravable de los inmuebles mediante los valores unitarios. De ahí que el valor catastral sirva como referencia para la determinación del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana, susceptible de transformación y rústica, que constituye una importante fuente de ingresos para el municipio y que le permite contar con recursos económicos para solventar los gastos propios de su gestión administrativa.

Por otra parte, de restructuro el contenido del artículo 27, que señala lo siguiente:

"Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización vigente, para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización vigente para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a éstas.

Asimismo, los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial."

Dicha modificación tiene como propósito establecer de forma clara y precisa que ningún pago del impuesto predial para predios urbanos será menor a la cantidad de \$207.48 (Doscientos siete pesos 48/00 Moneda Nacional), equivalente a la 2 Unidades de Medida y Actualización y tratándose de predios rústicos el importe de pago es de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/00 Moneda Nacional), equivalente a la 1 Unidad de Medida y Actualización, lo anterior dando cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En la sección segundo del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, no se contemplaron cambio alguno, es decir, se seguirán aplicando los lineamientos establecidos en la ley de ingresos 2023.

En el capítulo III del impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones (traslado de dominio), se adiciono al artículo 37, lo siguiente "la base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente. tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción previstos en la presente Ley". Esta adición tiene como intensión lograr mayor claridad y compresión en la lectura del numeral, toda vez que un elemento importante para determinar el cobro del impuesto sobre traslado de dominio es la base catastral o

valor fiscal o catastral, mismo que de determina de la aplicación de las tablas de valores de suelo y construcción establecidos en la ley de ingresos.

Por último, en la sección que se menciona se incorporó el artículo 40 que a letra señala "Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores". La incorporación del presente artículo tiene como objetivo establecer la responsabilidad que tiene los contribuyentes de realizar el pago de impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio, de igual manera, se establece que, si hay aumento en la base gravable, el nuevo propietario está obligado al pago de diferencias de impuesto predial, toda vez que en ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean iguales o inferiores.

En el capítulo IV de los accesorios de impuesto, compuesto por la única sección de las multas, recargos y gastos de ejecución, se modificó y adiciono lo siguiente:

En el artículo 43, solamente se complementó, ya que el mismo refiere que el municipio percibirá gastos de ejecución cuando se lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe ser cobrado a la razón del 2%, tal y como lo establece el artículo 113, del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En el mismo orden de ideas, se adiciono el artículo 44, que establece de forma clara y precisa que el pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación, ello con la finalidad de dotar de elemento y herramientas jurídicas a las autoridades fiscales municipales para el cobro de recargos.

TITULO CUARTO. Contribuciones de mejoras, integrado por un capítulo único de las contribuciones de mejoras por obra pública y este a su vez se compone una sola sección del saneamiento. En este título no se contemplaron cambio alguno, circunstancia por la cual se seguirán aplicando los lineamientos previstos en la ley de ingresos 2023.

TÍTULO QUINTO. De los derechos, compuesto por tres capítulos que son: Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de dominio público, derechos por prestación de servicios y accesorios de los derechos, a continuación, se detallan las modificaciones realizadas a cada sección que integra los diversos capítulos señalados.

En la sección primera de los derechos por mercados y comercio en vía pública, se adicionaron diversos conceptos de cobro al catálogo de cuotas que deberán pagar los contribuyentes por el derecho de mercados, así como la modificación de la cuota en dos derechos, los cuales se citan a continuación.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
CONCEPTOS MODIFICADOS EN LA CUOTA:		Tangani de 151
V. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$150.00	Anual
V. Puestos semifijos en plazas, calles o errenos m2	\$150.00	Anual
CONCEPTOS ADICIONADOS:		
XI. Camionetas de alquiler de carga	\$200.00	Por día
XII. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	\$200.00	Por día
XIII. Transporte urbano y suburbano	\$200.00	Por día
XIV. Estacionamiento de vehículos de carga y descarga por cajón.	\$500.00	Por dia
XVII. Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	\$90,000.00	Anual
XVIII. Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que no enajenen bebidas alcohólicas, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	ometric abique se presentante lei u o seguinante se a seguinante se a seguinante se a seguinante	to the map also one of the control o
a) Estatal	\$60,000.00	Anual
b) Nacional, internacional y/o franquicias	\$70,000.00	Anual
XIX. Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el	\$ 36,000.00	Anual

estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación

Las presentes modificaciones y adiciones son de acuerdo a las necesidades específicas del municipio, toda vez que en la ley de ingresos 2023 no venían contemplados dichos conceptos, por lo tanto, la autoridad municipal se encontraba imposibilitada jurídicamente de realizar dichos tramites a los contribuyentes.

Por lo que concierne a la Sección Segunda. Panteones, se propone modificar el artículo 58, para ser más entendible el párrafo y referenciar a la tabla de las cuotas, esto con la finalidad de lograr un entendimiento coherente para la ciudadanía.

Esta autoridad propone adicionar a la fracción II, del artículo 58, el inciso k), concerniente al refrendo de perpetuidad, al ser un servicio recurrente y que no se encontraba previsto dentro de la Ley de Ingresos Municipal, contemplándose una cuota considerable y que se paga de forma anual, sin que ello implique perjuicio en el patrimonio del ciudadano.

En la Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública, se propone adicionar y regular lo referente a los "Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública", contemplando los elementos de la contribución como son: objeto, sujeto, época de pago y tarifa; sin embargo, en razón a las diversas acciones de inconstitucionalidad que señalan que el cobro del servicio de alumbrado público sobre el consumo de energía eléctrica, es inconstitucional, razón de que el Congreso Estatal no está facultado, toda vez que el consumo sobre energía eléctrica es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, tal y como lo establece el artículo 73, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, conforme al artículo 113, fracción III, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Municipio tiene a su cargo la función y servicio de Alumbrado que se brinda en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común dentro del territorio municipal.

Por lo tanto, al ser una fuente de ingresos para la hacienda pública municipal, y no invadir competencia federal, se propone lo siguiente:

En cuanto a la determinación de la cuota por el pago de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se utilizó la siguiente mecánica de cálculo:

Cuota mensual:

1.- Dividir el costo anual total de los gastos generados por el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada en el ejercicio fiscal inmediato anterior, entre el número aproximado de viviendas del municipio, es decir, el año 2022 la erogación por concepto de Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública fue de \$1,674,244.68 entre 7,257 viviendas según la cifra contemplada en los indicadores sociodemográficos y económicos por área geográfica (nacional, entidad federativa, municipio y localidad) además de los tabulados, publicaciones y servicios disponibles, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), dando como resultado la cantidad de \$230.70, convertidos a UMA (\$103.74) da como resultado 2.22 UMA, eso sería la cuota mensual.

Cuota bimestral:

Para la cuota bimestral, se obtiene del resultado de 1.11 UMA por 2; sin embargo, los importes arrojados son elevados a lo que vienen tributando los contribuyentes.

Circunstancia por la cual se tomó como factor la cantidad de 0.10 UMA para mensual y 0.20 UMA para bimestral.

Se propone adicionar a la Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones, los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Por cancelación de cuenta catastral	\$200.00
II. Corrección de datos	\$200.00
III. Cédula de integración y actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales.	\$150.00
IV. Licencia para la integración y revalidación al padrón fiscal municipal de venta de bebidas alcohólicas.	\$150.00

Lo anterior, en virtud de que son constancias que cotidianamente solicitan los contribuyentes y no se tenía contemplado dentro de la Ley de Ingresos, por lo que se consideró agregarlas dentro del catálogo, considerando que la tarifas fueron acorde a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no causa perjuicio alguno.

Sin mayores modificaciones en algunos conceptos, se verifica la redacción cambiando las palabras para con ello ser más entendible.

En la Sección Cuarta. Licencias y Permisos. se propone el incremento en los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Licencias de construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de una edificación o instalación en s	regularización us predios:
a)	Por obra menor (hasta 60m²):	
	 Casa habitación por m² 	\$10.00
	2. No habitacional por m²	\$8.00
	Mixto comercial por m ²	\$10.00
	4. Bardas por m ²	\$7.00
b)	Por obra mayor (más de 60 m²):	
	 Casa habitación por m². 	\$12.00
	2. Comercial por m ² .	\$15.00
	3. Industrial por m ²	\$25.00
	 Prestadores de Servicios por m². 	\$15.00
	5. Bardas por ml.	\$10.00

El incremento de las cuotas que se proponen, están relacionados con el costo del servicio que presta el ente público, esto es, mientras más sean los metros cuadrados verificar niveles inspeccionar. 0 a el despliegue técnico de la autoridad para vigilar su cumplimiento y, por tanto, se elevará el monto de la contribución, este orden de ideas, el municipio a través del área de Desarrollo Urbano, para expedir la documentación de los tramites que soliciten los contribuyentes, tiene que realizar inspecciones periódicas, es decir antes de iniciar la obra, durante la obra y al término de la obra, por lo tanto, el trabajo del área de Desarrollo Urbano no solo se limita a revisar que la documentación esté completa, que el formato contenga los datos indicados o que la construcción, instalación, fijación o modificación relativa observen las disposiciones legales aplicables como las concernientes a su contenido, diseño, distancia o dimensión, para proceder a realizar el trámite relativo, pues previamente a su expedición tienen realizar trabajos de campo para supervisar, verificar e inspeccionar las obras, con la finalidad de que estas no pongan en riesgo la vida, la seguridad de las personas o los bienes ajenos, toda vez que la obligación de la autoridad es salvaguardar la vida e integridad física de las personas, y con ello garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida y satisfacer lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, la autoridad municipal para expedir la licencia y efectuar la inspección relativa, que trasciende al costo del servicio prestado, pues el despliegue técnico desarrollado no se limita a la expedición de la licencia para

llevar a cabo una edificación, factibilidad de uso de suelo, son actos que implica, a su vez, garantizar que la obra cumpla con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la autoridad administrativa. Por tanto, el despliegue técnico no es igual en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de inmuebles de uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que en cada supuesto las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificar, lo que puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, una diferencia en su costo.

Corrobora tales afirmaciones los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005260

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia o el permiso de edificación o ampliación en suelos urbanizados y no urbanizados, con registro de obra por metro cuadrado de edificación o ampliación, tomando en cuenta el tipo o modalidad de edificación (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitacional jardín), no transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tales elementos son acordes a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para expedir la licencia y efectuar la inspección relativa, que trasciende al costo del servicio prestado, pues el despliegue técnico desarrollado no se limita a la expedición de la licencia para llevar a cabo una edificación, ya que ese acto implica, a su vez, garantizar que la obra cumpla con las exigencias de urbanización, habitabilidad, vlabilidad y seguridad, según el caso particular: incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la autoridad administrativa. Por tanto, el despliegue técnico no es igual en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de inmuebles de uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que en cada supuesto las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificar, lo que puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, una diferencia en su costo.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 183790

Instancia: Pleno

Novena Época

Tipo: Jurisprudencia

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).

Conforme al citado precepto legal, por la expedición de licencias para construcción de obras nuevas se pagará el derecho respectivo aplicando diversas cuotas según los metros cuadrados de construcción, el destino del inmueble y el número de niveles que tenga, lo que atiende al objeto real del servicio público que conlleva la expedición de tales licencias, específicamente lo dispuesto en el artículo 30., fracciones I, V y VI, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, de las que se advierte que el despliegue técnico que debe realizar el órgano competente de la administración pública del Distrito Federal para verificar que las construcciones satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto, difiere en función de la extensión de la obra, de los niveles con que cuenta y del destino que se le vaya a dar. En tal virtud, el procedimiento establecido en el artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal, para realizar el calculo de los derechos correspondientes resulta proporcional, ya que al tenor de este numeral, mientras mayor sea el número de niveles o de metros cuadrados a inspeccionar, dependiendo del destino del inmueble, mayor será el despliegue técnico de la administración y, por ende, el monto de la contribución a enterar, por otra parte, el referido precepto también otorga un trato equitativo a los contribuyentes, ya que la cuantia del tributo a pagar será la misma cuando la autorización respectiva se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de construcciones de igual extensión, niveles y destino, y será diverso, cuando la expedición de la licencia confleve la inspección de construcciones de diversa extensión, niveles o destino."

En ese orden de ideas, para las cuotas que se proponen se tomó en cuenta el costo del recurso humano y material que el municipio viene erogando para la prestación de estos servicios, de igual forma es importante resalta que las cuotas de estos derechos desde hace más de tres ejercicios fiscales anteriores al de la iniciativa no se han modificados esos importes, siendo que constantemente los precios en la gasolina, mantenimiento a los vehículos, papelería, y más van aumentado y por en mayor erogación para el municipio; razón por la cual para el ejercicio fiscal 2024, se están considerando esos importes para la cuota de los derechos antes señalados.

Por otra parte, se propone adicionar a la tabla del artículo 79, los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Colocación	de antenas emisoras y receptoras, por unidad	\$40,000.00
estructuras	o ción de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, o mástil para el soporte de antenas de sistemas de ación, en azotea o terreno natural, por unidad.	\$250,000.00
III. Por coloc	ación de cada poste.	\$1000.00
IV. Copia cei	rtificada del Apeo y deslinde:	\$1,000.00
V. Constanci	ia de apeo y deslinde	\$2,500.00
VI. Previa jus	stificación del interés legal del interesado	
VII. Por verifi	icación y/o inspección de predios a deslindar, por rectificación	de medidas:
1.	De predios que tenga un área de entre 0 m² a 4000 m².	\$2,500.00
2.	De 40001m ² a 10,000.00 m ² .	\$4,000.00
3.	10,000.01 m² en adelante.	\$5,000.00
	ión de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de tros de altura.	telefonia celular
1.1	Otorgamiento	\$20,000.00
1.2	Refrendo	\$10,000.00

Los conceptos que se proponen, son tramites que solicitan los contribuyentes de forma cotidiana, sin embargo, en la Ley de Ingresos no venían contempladas, lo cual imposibilitaba jurídicamente a la autoridad realizar los trámites a dichas solicitudes, toda vez que las autoridades solo pueden hacer y actuar lo que la ley le permite, por lo tanto, para el presente ejercicio fiscal se proponen la adición de dichas fracciones, ya que el actuar de la autoridades debe estar debidamente fundado y motivado, teniendo presente que las cuotas propuestas van en relación al costo que al municipio le genera para la prestación de esos servicios, en cuanto al desgastes humano y material que se utiliza.

Del mismo modo, se proponen adicionar párrafos que hacen referencia a "La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar especifico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.

- El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el ejercicio fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio."

Esto se adiciona con la finalidad de establecer de manera obligatoria que los titulares de la concesión, el dueño de la radiobase, o el dueño del inmueble donde se instalen o construyen estructuras para sistemas de telecomunicación deben solicitar año con año los permisos en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo de cada estructura, debido a que en la actualidad dichas empresas o titulares de las radiobases no lo solicitan, siendo que las mismas de manera periódica deben ser inspeccionadas por la autoridad ante el riesgo inminente que trae consigo.

Así también, por existir duplicidad del concepto de dictamen de impacto vial por m², se propone adicionar en la fracción XV, del artículo 79, lo referente a la verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular, sin que exista modificación en la cuota establecida ya que es prudente señalar que las inspecciones que realiza la autoridad municipal, trae consigo un despliegue de personal especializado.

De igual forma, sin mayores modificaciones en algunos conceptos, únicamente se modifica la redacción para con ello ser más entendible.

Respecto a la Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios, se propone ampliar el objeto del derecho, cuyo objetivo es establecer de forma clara y precisa cual es el objeto de derecho y el alcance jurídico que tienen las autoridades municipales encargadas de la aplicación de las disposiciones establecidas en la ley de ingresos, así mismo, se adiciona un

párrafo segundo para referenciar a la tabla de giros comerciales quedando de la siguiente manera:

Artículo 82. Es objeto de este derecho la integración y actualización anual en el Padrón Fiscal Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios existentes en el territorio municipal.

De la misma forma, se propone ampliar lo estipulado en el artículo 83, de la citada Ley, es decir ampliar el elemento sujeto, en el cual se señala que son sujetos del derecho no solo las personas físicas morales sino también las unidades económicas dedicadas a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

Se establece un segundo párrafo en el que establece el tiempo que tiene para solicitar la actualización del establecimiento comercial que desarrolla dentro de la circunscripción territorial del municipio, así como los requisitos que deberá acompañar al mismo y teniendo en consideración que la Cédula que se expida por parte de la autoridad municipal deberá estar en un lugar visible del establecimiento, esto en razón de que en el momento de que se lleve a cabo una inspección acredite de forma fehaciente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a la cual se encuentra sujeto.

Por lo que refiere a la tabla de giros comerciales se modifica el inciso uuu) Venta de pisos, azulejos, y accesorios para interiores, del artículo 84, para quedar como: Establecimientos comerciales de franquicia o cadena nacional dedicados a la comercialización de pisos azulejos y accesorios para interiores.

Por no ser actividades de índole industrial, se propone recorrer los giros comerciales de: Radiodifusoras estatales; Radiodifusoras locales; Taller de carpinteria y Taller de curtiduría y/o huaracherías, a la fracción I, que integra las actividades de índole comercial, sin que exista alteración en la cuota establecida.

Se adiciona a la fracción II, del artículo 84, los siguientes giros o actividades comerciales, toda vez que en la Ley de Ingresos Municipal no se encontraban previsto estos giros comerciales, y son actividades que se desarrollan dentro del territorio municipal, sin que los mismo contaran con autorización municipal para el funcionamiento comercial, debido a que la autoridad municipal se encontraba jurídicamente imposibilitada de poder realizar trámite alguno en razón de que en la ley de ingresos no se contemplaban dichos giros, motivo por el cual, para el presente ejercicio fiscal 2024, por tal motivo, se proponen la incorporación estos giros con una tarifa apegada a derecho y conforme lo previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, quedando como se señala:

CONCEPTO	INTEGRACIÓN EN PESOS	ACTUALIZACIÓN EN PESOS
Aplicación de pedicura, manicura y/o uñas postizas	\$1,000.00	\$750.00
II. Rosticería sin servicio de comedor	\$3,000.00	\$1,800.00
III. Rosticería de Leña.	\$6,000.00	\$3,000.00
IV. Rosticerla Nacional.	\$18,000.00	\$10,000.00
V. Rosticeria Estatal	\$11,000.00	\$8,000.00
VI. Rosticeria Local.	\$4,000.00	\$2,000.00
VIII. Otros giros no especificados en los incisos anteriores	\$10,000.00	\$6,000.00

Se realiza un ajuste en las cuotas de integración y actualización de los giros comerciales, previsto en la fracción II, inciso e), t), ii), considerando la actividad que desarrollan dentro del municipio y la capacidad con la que cuenta, el cual no es irroga en su patrimonio.

Se modifica la actividad comercial prevista en la fracción II, inciso bb), Instituciones Bancarias, para quedar como: "Banca múltiple-Sucursal Bancaria", sin modificación alguna en la cuota.

Al igual que en la sección sexta, se adicionan los párrafos para realizar el cobro a aquellos establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal.

De igual forma, se propone la creación del artículo 85, en el que se contempla el cobro de los siguientes derechos: El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal; Por cambio de denominación; Autorización de funcionamiento en horario extraordinario; Por cambio de domicilio del establecimiento comercial; Por cambio de razón social; La autorización de ampliación de giro; Por corrección de domicilio; Por reposición de Cédula de funcionamiento; Por cambio de giro comercial; Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales y Otros trámites no especificados, estos derechos se incorporaron ya que son tramites cotidianos que solicitan los contribuyentes y que la autoridad conforme al principio de legalidad solo está facultado para hacer lo que la ley le permite, ello trae aparejado que se contemple en la citada Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, contemplando cuotas que no irrogan en el patrimonio de los contribuyentes, además, que las cuotas se encuentran homologadas con la sección de bebidas alcohólicas.

Asimismo, se crea el artículo 86, en el cual se otorga la facultad a la autoridad municipal de sancionar a los contribuyentes en caso de que incumplan con lo señalado en la Ley de Ingresos Municipal, Bando de Policía, Reglamentos, Circulares y demás ordenanzas, dicho artículo se encuentra homologado con lo

previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

Artículo 92. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policia y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- Amonestación;
- Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias:
- IV. Clausura hasta por ochenta dias naturales o definitivos;
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - b) Revocación de la concesión.
- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

En la Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, se propone ampliar el objeto del derecho, cuyo objetivo es establecer de forma clara y precisa cual es el objeto de derecho y el alcance jurídico que tienen las autoridades municipales encargadas de la aplicación de las disposiciones establecidas en la ley de ingresos, así mismo, se adiciona un párrafo segundo para referenciar a la tabla de giros comerciales quedando de la siguiente manera:

Artículo 87. Es el objeto de este derecho la expedición y/o revalidación de las licencias para la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, dedicados a la realización de actividades tendientes a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

La expedición y/o revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan o exhiban dichas bebidas causará derechos y será cubiertos conforme a las siguientes tarifas:

Se propone adicionar al artículo 87, los párrafos segundo y tercero, mismos que están encaminados a que en el caso de que los establecimientos comerciales presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por el giro adicional. Para tal efecto, es necesario que se establezca la definición del giro complementario o adicional, con el cual se otorga plena certeza jurídica a los contribuyentes y evitar con ello la arbitrariedad en el cobro de los derechos.

Así también, se propone la adición del artículo 90, en el que se señale la temporalidad para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, es decir, la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial deberá ser refrendado durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, por lo que una vez concluido dicho periodo serán acreedores a los recargos respectivos.

De igual forma, se propone la creación del artículo 91, en el que se contempla el cobro de los siguientes derechos: El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal; Por cambio de denominación; Autorización de funcionamiento en horario extraordinario; Por cambio de domicilio del establecimiento comercial; Por cambio de razón social; La autorización de ampliación de giro; Por corrección de domicilio; Por reposición de Cédula de funcionamiento; Por cambio de giro comercial y Otros trámites no especificados, estos derechos se incorporaron ya que son tramites cotidianos que solicitan los contribuyentes y que la autoridad conforme al principio de legalidad solo está facultado para hacer lo que la ley le permite, ello trae aparejado que se contemple en la citada Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, contemplando cuotas que no irrogan en el patrimonio de los contribuyentes.

Asimismo, se crea el artículo 92, en el cual se otorga la facultad a la autoridad municipal de sancionar a los contribuyentes en caso de que incumplan con lo señalado en la Ley de Ingresos Municipal, Bando de Policía, Reglamentos, Circulares y demás ordenanzas, dicho artículo se encuentra homologado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, quedando de la siguiente manera:

Articulo 92. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policia y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial,

industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- VII. Amonestación;
- VIII. Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- X. Clausura hasta por ochenta dias naturales o definitivos;
- XI. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - d) Revocación de la concesión.
- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Relativo a la Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad. Se propone adicionar un párrafo segundo en cual se señala que debe entenderse por anuncio publicitario, entendiéndose como aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

En efecto, se considera necesario que, dentro de la Ley de Ingresos Municipal, se establezca dicha definición, en el afán de otorgar seguridad jurídica en la relación tributaria.

Por lo que, si de otorgar seguridad y certeza jurídica se trata, se considera necesario que en el artículo 94, se establezca la temporalidad para el pago del refrendo de los anuncios publicitarios, quedando durante los primeros tres meses de cada año, esto con la finalidad de que no exista discrepancia entre lo señalado en la sección quinta respecto de los derechos por la integración y actualización, así como la revalidación de bebidas alcohólicas.

Sin que tenga mayor relevancia, se señala que por lo que refiere a las tablas previstas en el artículo 95, fracciones I, II, III, IV y V, únicamente se modifica el nombre de Inicio de Operaciones para quedar como "Expedición", sin que ello implique alteración en el contenido.

La Sección Octava. No sufre modificación alguna, sino únicamente se complementa el artículo 96, con el objetivo de que los lectores ajenos a los legisladores, comprendan el contenido de lo dispuesto en la sección respectiva.

En la Sección Décima Tercera. Ocupación en la Vía Púbica. se propone reestructurar lo señalado en los artículos y señalar quienes que los sujetos del derecho son las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública.

De igual forma, se propone la adición del artículo 114, con la finalidad de referenciar la tabla que prevé los conceptos y cuotas a cobrar por los servicios prestados en la vía pública, adicionando al mismo, el concepto para: cajón en vía pública para particulares con una cuota a cubrir de \$5,000.00 de forma anual, lo cual no es exorbitante en el patrimonio de los gobernados.

En el Capítulo III, Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución, se propone que la tasa de recargos para el pago en parcialidades sea de 0.98%, esto con la finalidad de que se homologue con lo previsto en el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2023.

Asimismo, se propone incorporar el artículo 117, en el que se señale de forma expresa que el pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual, esto con la finalidad de que los ciudadanos conozcan que el no pagar dentro de los plazos establecidos en la Ley de Ingresos, se harán acreedores al cobro de recargos que hayan generado a partir de su omisión.

De igual forma, se propone que la tasa de Gasto de Ejecución sea equiparado a lo que señala el artículo 113 del Código Fiscal Municipal, en donde establece que el concepto de Gasto de Ejecución será a razón del 2%, motivo por el cual para el ejercicio fiscal 2024, se propone la homologación de dichos conceptos para que no exista discrepancia entre ambas normatividades y con ello otorgar certeza jurídica al contribuyente respecto al porcentaje a cobrar en caso de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de no irrogar de manera exorbitante en el patrimonio del gobernado.

TÍTULO SÉPTIMO denominado "APROVECHAMIENTOS", se restructura en su totalidad el contenido de lo dispuesto en el Capítulo Único, señalándose de forma

correcta la definición para quedar como: los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distinto de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

En la Sección Primera. Multas. se propone incorporar y hacer el señalamiento concreto que los ingresos percibidos en esta sección son los provenientes de la Ley de Ingresos, Bando de Policía y Gobierno y Reglamento respectivos, es decir, que el ciudadano tenga conocimiento que las conductas no propias y descubiertas por la autoridad municipal, serán sancionadas mediante la imposición de una multa.

Por lo que el Municipio en usos de sus facultades conferidas, impondrá las sanciones respectivas de acuerdo a la conducta del infractor, señalándose que el Municipio percibirá aprovechamientos por faltas administrativas, infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad y sanciones por falta de pago oportuno.

De igual forma, se propone incorporar la Sección Segunda referente a la regulación de las infracciones en materia de vialidad, el cual se compondrá de dos artículos, en el primero se señala que las determinaciones de las sanciones establecidas en la presente sección se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicándose supletoriamente el Reglamento respectivo, y el segundo prevé que las infracciones tendrán como referente un mínimo y un máximo, en razón de ello, se propone las tarifas que van desde un mínimo a un máximo, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los criterios jurisprudenciales que señalan que toda sanción tiende a: 1) Una prevención general, dirigida a quienes no delinquieron para que no lo hagan, a través de una disuasión en la sociedad; y 2) Una prevención especial, destinada a quien delinquió para que no reincida, de manera que sea posible alcanzar su resocialización.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 192858 de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTAS, LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P.U. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable o inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajas determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda infertrae la levedad o la gravedad del hecho infractor.

De ello, se tiene que, al incorporar una sección, es necesario ajustar las secciones que integran el Título, para quedar de la siguiente manera: Sección Tercera. Reintegros y Sección Cuarta. Otros aprovechamientos.

TITULO OCTAVO. De las participaciones, aportaciones y convenios, las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales, los convenios. Este título no tuvo modificación alguna respecto del ejercicio fiscal 2023.

Por último, en los artículos **TRANSITORIOS**, no se presentan ninguna modificación, se seguirán aplicando conforme a las disposiciones señaladas en la ley de ingresos 2023.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente vertidas, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLAN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la federación por concluido del Estado a favor de los Municipios;
- Aprovechamiento: Los recargos, las multas y lo demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución:
- VI. Base gravable: Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- VIII. Cesión: Acto por el cual una empresa, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que esta lo ejerza a nombre propio;
- IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la ley. Para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- Contribuciones de Mejora: Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes;
- Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.
- XIV. Crédito fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse a la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Cuota: Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de una contribución;
- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVIII. Ejercicio Fiscal: El comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente;
- XIX. Fideicomitente: Persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito determinado y encarga dicha realización a una Institución de Crédito;
- XX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XXI. Iluminación Pública: Servicio otorgado en vías, calles, avenidas, puentes, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común dentro del territorio municipal;
- XXII. Impuesto: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades

económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos;

XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejora, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXIV. Kgs: Kilogramos;

XXV. Ley / Ley de ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio 2024;

XXVI. Legado: El acto a través del cual una persona en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVII. Lts: Litros;

XXVIII. Mts: Metros:

XXIX. M2: Metro cuadrado;

XXX. M3: Metro cubico;

XXXI. Multa: Falta administrativa o de carácter fiscal impuesta a una persona física o moral por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del Municipio:

XXXII. Municipio: El Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explorar bienes o recursos propiedad del Estado la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. Paramunicipal: esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento conforme a lo establecido en la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones.

XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I AL IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
 - XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto a derechos y obligaciones
 - XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus blenes patrimoniales;
 - XLII. Productos Financieros: Son los ingresos que se percibe el municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
 - XLIII. Recargos: Son accesorios de las contribuciones por concepto de indemnización a la hacienda municipal por falta de pago oportuno dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales;
 - XLIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
 - XLV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
 - XLVI. Subsidio: asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física, moral o unidad econômica que deberá realizar el pago de la contribución correspondiente;
- XLVIII. Superficie Vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

- XLIX. Tasa o Tarifa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - Tesorería: A la Tesorería Municipal de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
 - Ll. Ton: Tonelada;
 - LII. UMA: A valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
 - LIII. Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
 - LIV. Vía Pública: Infraestructura vial de dominio público y de uso común destinada, por disposición del Municipio, al libre tránsito de vehículos y personas; y
 - LV. Vigencia: Estado de lo que tiene validez o está en uso en un tiempo determinado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
 - Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Por pago:
 - a) En efectivo;
- b) Pago en especie;
- c) Pago mediante cheque;
- d) Transferencia bancaria o electrónica;
 - e) Pago con tarjeta de crédito;
 - f) Pago con tarjeta de débito;
- g) Pago con trabajo comunitario;
 - h) Dación en pago; y
- Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, siempre que no la contravengan las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 8. Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante, o suprimiendo la fracción si esta fuera de 01 a 50 centavos.

CAPITULO II DE LOS DESCUENTOS E INCENTIVOS FISCALES

ARTICULO 9. Durante el ejercicio fiscal 2024, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establece la siguiente tabla:

0.1	D	ESCUENTOS E INCENTIVOS FISCA	LES 2024	
1.	IMPUESTO PRE	DIAL		
	PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS	
80	ergo act writing to est	30% de descuento durante el mes de enero.	Estar al corriente con el pago de impuesto predial del ejercicio fisca	
a)	Pago anual anticipado	 20% de descuento durante el mes de febrero. 	anterior, y en caso contrario debera ponerse al corriente con pago de	
		10% de descuento durante el mes de marzo.	rezagos para la aplicación de incentivo.	
b)	Pensionados, jubilados, personas con discapacidad, madres solteras, personas de 60 años y más, así como personas en situación de vulnerabilidad.	50% de descuento durante el presente año OR INTEGRACIÓN Y ACTUALIZAC	Ünicamente por un solo bier inmueble, siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar encontrase en alguno de los supuestos establecidos mediante dictamen expedido por la Secretaría de Bienestar. Este descuento aplicará tambiér para los años de rezago.	
***		IDUSTRIAS Y DE SERVICIOS	TOTAL PADROT MOTION AL DE	
. 1111	PROGRAMA	DESCRIPCIÓN	REQUISITOS	
a) P	ago anual anticipado	1. 10% de descuento durante el mes de enero, febrero y marzo.	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior debiendo presentar el último recibo de pago.	
III. AG	SUA POTABLE, DREN	AJE Y ALCANTARILLADO	Arrichled Camedo and mile-rig	
		30% de descuento durante los meses de enero.	Estar al corriente con el pago de agua potable del ejercicio fisca	
		20% de descuento durante en el mes de febrero.	anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con pago de	
a) P	ago anticipado	10% de descuento durante mes	rezagos para la aplicación incentivo, independientemente descuento que se aplique en o de convenios celebrados con e Ayuntamiento en relación rezagos.	

IV. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
a) Pago anticipado	1. 10% de descuento durante el mes de enero, febrero y marzo	Estar al corriente con el pago de contribuciones relacionados con la operación del giro que se trate.

Artículo 10. Los incentivos fiscales señalados por cada contribución no son acumulables, por lo que, en caso de encontrarse en más de una de las hipótesis, el contribuyente optará por la que más convenga a sus intereses.

Artículo 11. Tratándose de descuentos, reducciones o condonaciones de cualquier tipo de contribuciones establecidas en esta Ley, se deberá contar indistintamente con la autorización del Presidente Municipal, mediante su firma autógrafa o digital otorgándoles un número de control para el pago correspondiente ante las cajas recaudadoras.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado 2024
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	(Pesos)
TOTAL DE INGRESOS	\$104,641,161.54
IMPUESTOS	\$3,142,302.53
Impuestos Sobre los Ingresos	\$19,882.32
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$19,881.32
Impuestos Sobre el Patrimonio	\$2,794,310.88
Predial	\$2,720,829.98
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$73,480.90
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$328,108.33

Traslación de Dominio	\$328,108.33
Accesorios de Impuestos	\$1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$1,000.00
Saneamiento	\$1,000.00
DERECHOS	\$6,522,787.81
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$1,785,915.84
Mercados y Comercio en Vía Pública	\$1,621,687.21
Panteones	\$162,934.88
Rastro	\$1,293.75
Derechos por Prestación de Servicios	\$4,736,870.97
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.	\$216,563.19
Aseo Público	\$714,852.62
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$217,544.80
Licencias y Permisos	\$80,427.70
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios	\$1,678,809.40
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$1,005,120.85
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$50,207.98
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$520,688.69
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$31,319.10
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$36,837.72
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$13,972.50
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	\$170,018.01

Ocupación en la Vía Pública	\$508,40
Accesorios de Derechos	\$1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	\$1.00
PRODUCTOS	\$10,315.72
Productos	\$10,315.72
Productos Financieros	\$10,315.72
APROVECHAMIENTOS	\$384,801.76
Aprovechamientos	\$384,801.76
Infracciones por faltas administrativas	\$255,427.65
Infracciones en Materia de Vialidad	\$10,000.00
Reintegros	\$1.00
Otros Aprovechamientos	\$119,373.11
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	\$94,579,953.71
Participaciones	\$39,779,961.00
Fondo General de Participaciones (FGP)	\$26,156,408.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	\$341,343.00
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	\$177,142.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	\$37,033.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	\$1,359,504.00
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	\$36,267.00
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	\$10,263,339.00
Fondo de Compensación (FOCO)	\$755,906.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)	\$653,019.00
Aportaciones	\$54,799,990.71
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$33,543,749.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$21,256,241.71

-

Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13. Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. La base para el pago este impuesto, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la contribución que sea recaudada por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se enterará por diversión y espectáculo publico toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este artículo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Predial

Artículo 23. Es el objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, incluyendo las construcciones adheridas y edificadas en ellos, así como sobre los inmuebles de características especiales; siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción territorial municipal, independientemente de que los mismos sean propiedad privada o pertenezcan a núcleos agrarios de población ejidal o comunal, en los términos siguientes:

- Propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
 - La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes o temporales existentes en los predios.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales, en los términos siguientes:

- Los propietarios de suelos urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere el artículo 5, fracciones I y II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en las tablas de valores:

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ocotlán de Morelos, Ocotlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

I.-PLANO DE ZONIFICACIÓN



II. TABLAS DE VALOR UNITARIO DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2024

CORREDOR	CLAVE	VALOR POR M2
CARRETERA 175	CR1	\$550.00

COLONIAS	ZONA	VALOR POR M2
Partial Control	ZONA A	\$ 250.00
CENTRO	ZONA B	\$ 230.00
CENTRO	ZONA C	\$ 200.00
EL BAJÍO	ZONA D	\$ 150.00
LA ESTACIÓN	ZONA D	\$ 150.00
LA LUZ	ZONA E	\$ 130.00
BARRIO DE ARRIBA	ZONA D	\$ 150.00
UNIÓN Y PROGRESO, 1A ETAPA	ZONA D	\$ 150.00
BENITO JUÁREZ	ZONA D	\$ 150.00
BAJA EL AGUA	ZONA E	\$ 130.00
JACARANDAS	ZONA D	\$ 150.00
LA ESPERANZA	ZONA D	\$ 150.00
UNIÓN Y PROGRESO, 2A ETAPA	ZONAE	\$ 130.00
LOMA GRANDE	ZONAE	\$ 130.00
LA CHILAHUA	ZONA E	\$ 130.00
LAS FLORES	ZONA E	\$ 130.00
LOS OCOTES	ZONA E	\$ 130.00
MORELOS	ZONA E	\$ 130.00
LA TORTOLITA	ZONA E	\$ 130.00
FRACCIONAMIENTOS	ZONAF	\$ 100.00
	S MUNICIPALES	
BUENAVISTA	ZONA G	\$ 30.00
PRAXEDIS DE GUERRERO	ZONA G	\$ 30.00
TEJAS DE MORELOS	ZONA G	\$ 30.00
SAN CRISTÓBAL IXCATLÁN	ZONA G	\$ 30.00
SAN FELIPE APÓSTOL	ZONA G	\$ 30.00
SAN JACINTO CHILATECA	ZONA G	\$ 30.00
SAN JACINTO OCOTLÁN	ZONA D	\$ 150.00
SAN PEDRO GUEGOREXE	ZONA G	\$ 30.00
LA CHILAÍTA	ZONA G	\$ 30.00
LA SOLEDAD	ZONA G	\$ 30.00
SAN ISIDRO	ZONA G	\$ 30.00

SANTA ROSA	ZONA G	S	30.00	
SITIO DE SANTIAGO	ZONA G	S	30.00	LS[]

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO (HA)
AGRÍCOLA	\$21,400.00
AGOSTADERO	\$19,260.00
FORESTAL	\$16,000.00
NO APROPIADOS	\$13,900.00
IMPUES	TO MÍNIMO
SUELO URBANO	\$ 207.48
SUELO RÚSTICO	\$103.74

III.-TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
Daniel F	REGIONAL	10,000	MODERNA D	E PRODUC	CIÓN HOTEL
BÁSICO	IRB1	\$219.00	ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00
Мімімо	IRM2	\$482.00	MEDIO	PHM4	\$1,603.00
TO DO S	ANTIGÜA	0.0000	ALTO	PHA5	\$2,117.00
MINIMO	IAM2	\$419.00	ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
ECONÓMICO	IAE3	\$670.00		COMPLEM	100.2(no.1)
MEDIO	IAM4	\$838.00	BÁSICO	COES1	\$251.00
ALTO	IAA5	\$1,394.00	MÍNIMO	COES2	\$597.00
MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00			
	NA HABIT		MODERNA CON	PLEMENTA	RIAS ALBERCA
BÁSICO	HUB1	\$251.00	BÁSICO	COES1	\$251.00
MINIMO	HUM2	\$743.00	MÍNIMO	COES2	\$597.00
ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00	MODERNA (COMPLENTA	RIAS TENIS
MEDIO	HUM4	\$1,341.00	MEDIO	COTE4	\$1,188.00
ALTO	HUA5	\$1,667.00	ALTO	COTE5	\$1,320.00
MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	MODERNA CON	PLEMENTA	RIAS FRONTÓN
ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00	MEDIO	COFR4	\$891.00
	IA HABITA	and the same of th	ALTO	COFR5	\$1,005.00
ECONÓMICO	HPE3	\$996.00	MODERNA COM	MPLENTARIA	AS COBERTIZO
ALTO	HAP5	\$1,331.00	BÁSICO	COCO1	\$157.00
	DE PROD	UCCIÓN	MİNIMO	COCO2	\$209.00

ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00	ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
MEDIO	PCM4	\$1,446.00	MEDIO	COCO4	\$461.00
ALTO	PCA5	\$2,159.00	MODERNA COM	MPLEMENTA	ARIAS PALAPA
	DE PROD		MÍNIMO	COPA2	\$314.00
ECONÓMICO	PIE3		ECONÓMICO	COPA3	\$430.00
MEDIO	PIM4		MEDIO	COPA4	\$765.00
ALTO	PIA5		ALTO	COPA5	\$1,100.00
The second secon	A DE PROD BODEGA	UCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3
PRECARIA	PBP1	\$0.00	and the second	TO STREET	pusilie, silles,
BÁSICO	PBB1	\$660.00	MODERNA CO	MPLENTAR	IA CISTERNA
ECONÓMICO	PBE3	\$838.00	ECONÓMICO	COCI3	\$618.00
MEDIA	PBM4	\$964.00	MEDIO	COCI4	\$723.00
	A DE PROD	UCCIÓN		solution to	nbiarii I
ECONÓMICO	PEE3	\$1,215.00			
MEDIO	PEM4	\$1,331.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML
ALTO	PEA5	\$1,530.00	The state of the s	MPLEMENT	ARIAS BARDA L
MODERN	A DE PROD	UCCIÓN	MÍNIMO	COBP2	\$209.00
MEDIA	PHOM4	\$1,415.00	ECONÓMICO	COBP3	\$262.00
ALTA	PHOA5	\$1,634.00	MEDIO	COBP4	\$314.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2024 les serán aplicados los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización vigente, para predios urbanos y una Unidad de Medida y Actualización vigente para los predios rústicos. Se calcularán las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a éstas.

Asimismo, los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto deberá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Sección Segunda Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

En el caso de fusión de predios se pagará la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Fusión de predios.	\$2,500.00

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para el pago de este Impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 32. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

	Tipo	Factor UMA
I.	Habitacional residencial.	1.5
II.	Habitacional tipo medio.	.7
111.	Habitacional popular.	.5
IV.	Habitacional de interés social.	.6
V.	Habitacional campestre.	.7
VI.	Granja	.7
VII.	Industrial	.7
VIII.	Terreno de cultivo.	.5

Artículo 33. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ayuntamiento estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 34. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capitulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 35. Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los propietarios o de los cónyuges.
- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
 - IV. La sesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
 - V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del código fiscal de la federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;

- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
 - XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor catastral, el valor fiscal y el valor declarado por el contribuyente, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción previstos en la presente Ley.

Artículo 38. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

- Artículo 41. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.
- Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.
- Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:
 - Por notificación del crédito;
 - II. Por el requerimiento de pago;
 - III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

Artículo 44. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Único Saneamiento

Artículo 45. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable,

drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 48. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

1	Concepto	Doméstico en pesos	Comercial en pesos	Industrial en pesos
I.	Introducción de agua potable (Red de Distribución).	\$1,000.00	\$1,125.00	\$1,500.00
H.	Introducción de drenaje sanitario.	\$1,000.00	\$1,125.00	\$1,500.00
III.	Electrificación.	\$1,000.00	\$1,125.00	\$1,500.00
IV.	Revestimiento de las calles por metro cuadrado.	\$120.00	\$180.00	\$250.00
V.	Pavimentación de calles metro cuadrado.	\$250.00	\$400.00	\$500.00
VI.	Banquetas metro cuadrado.	\$210.00	\$310.00	\$420.00
VII.	Guarniciones metro lineal.	\$230.00	\$350.00	\$460.00

Artículo 49. la época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 50. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponden a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Mercados y Comercio en Vía Pública

Artículo 51. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados y de actividad comercial en vía pública que autorice el H. Ayuntamiento.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 53, el derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases.

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 54. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas, conforme a lo siguiente:

	Concepto	Cuota	Periodicidad
1.	Concesión de puestos y casetas en mercados construidos	\$5,000.00	Trienio
II.	Derechos interiores, exterior de mercados municipales y vía pública	\$20.00	Por día
III.	Puestos de temporada	\$150.00	Por día
IV.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	\$150.00	Anual

V.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	\$150.00	Anual
VI.	Regularización de Concesiones	\$4,000.00	Por evento
VII.	Reubicación de acuerdo al giro	\$2,000.00	Por evento
VIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesiones de concesiones de caseta o puesto	\$3,000.00	Por evento
IX.	Permiso por remodelación de acuerdo al giro	\$1,500.00	Por evento
X. "	Derecho por uso de piso para descarga de acuerdo al volumen	\$100.00	Por día
XI.	Camionetas de alquiler de carga	\$200.00	Por día
XII.	Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	\$200.00	Por día
XIII.	Transporte urbano y suburbano	\$200.00	Por día
XIV.	Estacionamiento de vehículos de carga y descarga por cajón.	\$500.00	Por día
XV.	Puestos ambulantes	\$50.00	Por evento
XVI.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$3,000.00	Por evento
(VII.	Distribución en el territorio municipal de empresas de marcas que enajenen bebidas alcohólicas mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	\$90,000.00	Anual
XVIII.	Distribución en el territorio municipal de bebidas alcohólicas, mediante sistema e pública del municipio, así como el esta proceso de enajenación.	de red general de rep	arto utilizando la vía
a)	Estatal	\$60,000.00	Anual
b)	Nacional, internacional y/o franquicias	\$70,000.00	Anual
XIX.	Distribuidora de gas en el territorio municipal mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	\$ 36,000.00	Anual

Queda prohibido la fusión o división de locales, casetas, puestos.

Artículo 55. El pago de derecho para servicios que deban presentarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en

forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes

Sección Segunda Panteones

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$300.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$300.00
c) Los derechos de internación de cadáveres a panteones al municipio.	\$200.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	\$200.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

a) Servicios de inhumación	\$300.00
b) Servicios de exhumación	\$300.00
c) Depósitos de restos en nichos y gavetas	\$300.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas m3	\$200.00
e) Construcción o reparación de monumentos m²	\$500.00
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular por evento	\$1,000.00
g) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$500.00

h) Desmo	inte y monte de monumento	\$200.00
i) Por autops	uso del anfiteatro para ias.	\$500.00
j) Por in sepultu	stalación techos ligeros en uras.	\$150.00
k) Por ref	rendo de perpetuidad	\$250.00

Sección Tercera Rastro

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 61. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Inicio de operaciones	Refrendo anual
I.	Mataderos de ganado avícola, porcina, caprino, ovino, bovino.	\$6,000.00	\$3,600.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 63. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Ocotlán de Morelos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 65. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

- Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.
- Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 66. La prestación de los servicios integrales a la red de lluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA		
	Mensual	0.10
ı.	Bimestral	0.20

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 67. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda Aseo Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vida pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

a)	Recolección de basura domiciliaria	Cantidad o Volumen	Cuota por evento en Pesos
1.	Basura inorgánica aprovechable.	10 kgs. o 20 lts.	\$4.00
2.	Basura inorgánica NO aprovechable.	10 kgs. o 20 lts.	\$5.00
3.	Basura inorgánica aprovechable.	50 kgs. o 100 lts.	\$15.00
4.	Basura inorgánica NO aprovechable.	50 kgs. o 100 lts.	\$30.00
5.	Basura inorgánica aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	\$25.00
	Basura inorgánica NO aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	\$75.00

7.	Muebles	у	otros	enseres	domésticos	Por pieza.	\$30.00
	voluminos	US,					The second secon

b)	Recolección de basura en comercios, empresas, instituciones de servicios, talleres mecánicos y artesanales, hoteles, etc.	Cantidad o Volumen	Cuota por evento en Pesos
1.	Basura inorgánica aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	\$35.00
2.	Basura inorgánica NO aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	\$80.00
		Auto	\$10.00
3.	Llantas de auto, camioneta o camión (por pieza).	Camioneta	\$20.00
		Camión	\$30.00

Artículo 72. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota.

Por uso de basurero municipal, basura orgánica (flora) o inorgánica no aprovechable.	Cuota en pesos	Periodicidad
1. Para depósito de basura inorgánica NO aprovech	able:	
1.1 Por tambo de 200 lts. o su equivalente	\$50.00	Por evento
1.2 Por batea de camioneta Pick-up 3/4	\$150.00	Por evento
1.3 Por camioneta redilas hasta 1 tons.	\$300.00	Por evento
1.4 Por camioneta redilas hasta 3 tons.	\$900.00	Por evento
 Por depósito de animales muertos (aves de con porcino y/o bovino): 	ral, mascotas,	ganado caprino
2.1 Animales chicos.	\$25.00	Por evento
2.2 Animales medianos.	\$50.00	Por evento
2.3 Animales grandes.	\$100.00	Por evento
Nota: El usuario debe llevar el o los cadáveres cubiertos de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	\$100.00	Por evento
 Por desechos animales (pieles, cueros, carnaz sangre, entre otros.): 	as, visceras,	plumas, huesos
3.1 Recipientes con capacidad de 20 lts.	\$30.00	Por evento
3.1 Recipientes con capacidad de 100 lts.	\$150.00	Por evento
3.2 por batea (sin redilas) de camioneta pick-up 3/4	\$300.00	Por evento
3.3 Por camioneta redilas hasta 1 ton.	\$900.00	Por evento
3.4 Por camioneta redilas hasta 3 tons.	\$2,700.00	Por evento
Nota: El usuario debe llevar por cada 100 lts. o 100 kgs. de desechos, un bulto de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	\$300.00	Por evento

Sección Tercera Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 73. Es el objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 75. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
L	Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal.	\$50.00	Por evento
II.	Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	\$50.00	Por cada hoja
III.	Inscripción de bienes inmuebles al padrón municipal	\$200.00	Por evento
IV.	Certificación de documentos	\$100.00	Por certificación
V.	Constancia de apeo y deslinde:		
	a) En zona rural.	\$1,800.00	Por evento
	b) En zona urbana.	\$2,100.00	Por evento
VI.	Certificado de registro de bienes inmuebles en el padrón del municipio.	\$100.00	Por evento
VII.	Otras Constancias, Certificaciones o Legalización de actos o documentos no especificados.	\$150.00	Por evento
VIII.	Constancia de seguridad para la realización de espectáculos públicos dentro del Municipio. Emitida por la Coordinación de Protección Civil.	\$3,500.00	Por evento
IX.	Constancia de Verificación de Riesgos en estat servicios. Emitida por la Coordinación de Prote		merciales y de
a) N	egociaciones pequeñas.	\$500.00	Por evento

b) Negociaciones medianas.	\$1,500.00	Por evento
c) Empresas de bienes y servicios mayores.	\$2,500.00	Por evento
 d) Gasolinera, Gasera, Pirotécnica y otros derivados de alto riesgo. 	\$5,000.00	Por evento
X. Constancia de concubinato.	\$200.00	Por documento
 Constancias de prestación de servicios. 		Articles N. Cherry
a) Moto taxis	\$150.00	Por unidad
b) Taxi.	\$300.00	Por unidad
c) Materialista.	\$400.00	Por unidad
d) Autobuses o similar.	\$500.00	Por unidad
 Constancia de pertenencia o no pertenencia de predio. 	\$200.00	Por evento
XIII. Por cancelación de cuenta catastral	\$200.00	Por evento
XIV. Corrección de datos	\$200.00	Por evento
 Cédula de integración y actualización al padrón fiscal municipal de establecimientos comerciales. 	\$150.00	Por evento
XVI. Licencia para la integración y revalidación al padrón fiscal municipal de venta de bebidas alcohólicas.	\$150.00	Por evento
XVII. Constancia de ganado.	\$100.00	Por constancia

Artículo 76. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta Licencias y Permisos

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 79. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que

en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
 Licencias de construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de una edificación o instalación en su 	regularización s predios:
a) Por obra menor (hasta 60m²):	
Casa habitación por m ²	\$10.00
2. No habitacional por m²	\$8.00
Mixto comercial por m ²	\$10.00
4. Bardas por m ²	\$7.00
b) Por obra mayor (más de 60 m²):	
 Casa habitación por m². 	\$12.00
Comercial por m²,	\$15.00
3. Industrial por m ²	\$25.00
Prestadores de Servicios por m².	\$15.00
5. Bardas por ml.	\$10.00
Introducción de ductos por metros lineales.	\$10.00
7. Muros de contención por m².	\$12.00
 Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico. 	\$15.00
 Construcción de casetas de peaje por m². 	\$30.00
 Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m². 	\$40.00
 Construcción de subestación eléctrica por m². 	\$40.00
c) Licencia especial de construcción:	
Conjuntos habitacionales por m².	\$15.00
2. Condominios por m².	\$15.00
Obras de infraestructura urbana por m²:	
3.1. Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura.	\$150,000.00 Por unidad
3.2. Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01 m hasta 50 metros de altura terreno natural o azotea.	\$180,000.00 Por unidad
3.3 Licencia para la instalación o colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea.	\$200,000.00 por unidad
 Reubicación de antena de telefonía celular. 	\$50,000.00
 Por cableado aéreo o subterráneo por metros lineales. 	\$50.00
 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo. 	\$200.00
 Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad 	\$40,000.00
 Regularización de instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación, en azotea o terreno natural, por unidad. 	\$250,000.00
3.9. Por colocación de cada poste.	\$1000.00
d) Licencia de Construcción Específica:	

	 Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros por m³. 	\$6.00
	Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaci	ones por m2:
LAT	2.1. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa	
io.	habitación por m².	\$9.00
	 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares por m². 	\$12.00
	 Construcción de Galera con material reversible por m². 	\$9.00
	2.4. Remodelación de interiores con material:	
	2.4.1. Habitacional m².	\$9.00
666	2.4.2. Comercial.	\$12.00
00.5	2.5. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio para uso habitacional, por m².	\$8.00
00 0	 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Para uso mixto o comercial, por m². 	\$10.00
	2.7. Demoliciones por m ² :	
	2.7.1. De 61 a 999 m², por m².	\$10.00
	2.7.2. De 1,000 a 4,599 m ² , por m ² .	\$8.00
	2.7.3. De 5,000 m ² en adelante, por m ² .	\$6.00
	 Tapiales que invaden la vía pública por día, por m². 	\$6.00
00 D	 La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. 	\$1,000.00
e)	Construcciones de cisternas:	
	1. Hasta 5,000 Lts.	\$500.00
	2. De 5,001 a 10,000 Lts.	\$700.00
	3. De 10,001 a 15,000 Lts.	\$1,000.00
	4. Más de 15,000 Lts.	\$2,000.00
f)	Por renovación de licencia de construcción:	
000	Obra menor (hasta por 60m2)	50 % del cost de la licencia inicial
pod.	2. Obra mayor (de 61 m2 en adelante).	70 % del cost de la licencia inicial
g)	Por regularización de Obra Menor.	El costo del otorgamiento de la licencia
h)	Por regularización de Obra Mayor.	El costo del otorgamiento de la licencia
i)	Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	\$500.00
11	Retiro de sello de obra clausurada.	\$1,000.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: el pago de impuesto predial, así como la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente. La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de núm					
	y otros:				
a)	Address of the Application of th				
	Habitacional.	\$300.00			
	2. Comercial.	\$400.00			
	Servicios industriales.	\$500.00			
b)	Renovación de constancia de alineamiento.	\$200.00			
c)	Modificación a la constancia de alineamiento.	\$300.00			
d)		\$200.00			
e)	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	número oficia			
	 Superficies hasta 499 m² de área. 	\$250.00			
	 Superficies de 500 m² a 2,499 m². 	\$375.00			
	 Superficies mayores de 2,500 m². 	\$500.00			
	Segunda verificación en adelante.	\$300.00			
f)	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento.	\$400.00			
g)	Aprobación y revisión de planos por cada uno:				
- 57	1. Habitacional.	\$100.00			
	Comercial y de servicios.	\$120.00			
	3. Industrial.	\$120.00			
	4. Bodegas.	\$120.00			
	5. Albercas	\$120.00			
	 Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas. 	\$100.00			
h)	Resello de planos. (Por cada plano).	\$50.00			
i)	Copia certificada del Apeo y deslinde:	\$1,000.00			
1)	Constancia de apeo y deslinde	\$2,500.00			
k)	Previa justificación del interés legal del interesado				
1)	Por verificación y/o inspección de predios a deslindar, por rectificación de medidas				
	 De predios que tenga un área de entre 0 m² a 4000 m². 	\$2,500.00			
	 De 40001m² a 10,000.00 m². 	\$4,000.00			
	 10,000.01 m² en adelante. 	\$5,000.00			
m	Ruptura de concreto por metro lineal:				
	1. Habitacional.	\$12.00			
	2. Comercial.	\$17.00			
	3. Industrial.	\$30.00			
III.	Por autorización de factibilidad uso de suelo:				
a)	Casa habitación uso exclusivamente:	141			
- 01	Hasta 200 m² de terreno.	\$100.00			
	2. De 201 a 900 m² de terreno.	\$200.00			
	3. De 901 m² en adelante.	\$500.00			

	apartados o numerales:	
	Comercios establecidos.	\$10.00
	2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o	\$60.00
2.0	distribuya gasolina diésel o petróleo por m². 3. Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o	\$25.00
	centros comerciales por m².	ψ20.00
	 Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño de crédito por m². 	\$50.00
	 Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m². 	\$20.00
	 Comercial para centro de atención a clientes por m². 	\$20.00
	 Comercial para hotel, moteles y similares por m². 	\$10.00
	 Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m². 	\$5.00
	 Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centro noctumo por m². 	\$20.00
	 Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares. 	\$3,000.0
	11. Uso comercial de farmacias.	\$30.00
1.	celular hasta 30 metros de altura:	as de telefo
1.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anten	orme a la ta
1.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular hasta 30 metros de altura:	forme a la trass de telefo \$20,000.0
1.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio	sas de telefo \$20,000.0 \$10,000.0
	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea	\$20,000.0 \$10,000.0 as de telefo
	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio	sas de telefo \$20,000.0 \$10,000.0
2.	Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo	\$20,000.0 \$10,000.0 as de telefo \$30,000.0 \$20,000.0
	Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterior celular de 30.01m hasta 50m.	\$20,000.0 \$10,000.0 as de telefo \$30,000.0 \$20,000.0
2.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea:	\$20,000.0 \$10,000.0 as de telefor \$20,000.0 as de telefor \$20,000.0 as de telefor
2.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 3.2 Refrendo	\$20,000.0 \$10,000.0 as de telefo \$30,000.0 \$20,000.0 as de telefo \$40,000.0
2.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 3.2 Refrendo Por cada poste:	\$20,000.0 \$10,000.0 \$30,000.0 \$20,000.0 \$30,000.0 \$40,000.0 \$30,000.0
2.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 3.2 Refrendo Por cada poste: 4.1 Otorgamiento	\$20,000.0 \$10,000.0 \$10,000.0 \$30,000.0 \$20,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0
3.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 3.2 Refrendo Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo	\$20,000.0 \$10,000.0 \$10,000.0 \$30,000.0 \$20,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0
3.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antericelular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antericelular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antericelular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 3.2 Refrendo Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo Por cableado en piso por metro lineal:	\$20,000.0 \$10,000.0 \$10,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0
3.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 3.2 Refrendo Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo	\$20,000.0 \$10,000.0 \$10,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0
3.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antericelular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antericelular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antericelular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 3.2 Refrendo Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 5.2 Refrendo	forme a la tales de telefore \$20,000.0 \$10,000.0 \$10,000.0 \$20,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0 \$300.00 \$300.
3.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de anterio celular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 3.2 Refrendo Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 5.2 Refrendo Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal:	\$20,000.0 \$10,000.0 \$10,000.0 \$30,000.0 \$20,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0 \$300.00 \$200.00
3.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antericelular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antericelular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antericelular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 3.2 Refrendo Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 5.2 Refrendo	forme a la tales de telefore \$20,000.0 \$10,000.0 \$10,000.0 \$20,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0 \$300.00 \$300.
2. 3. 5.	siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente. Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular hasta 30 metros de altura: 1.1 Otorgamiento 1.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular de 30.01m hasta 50m. De altura, en terreno natural o azotea 2.1 Otorgamiento 2.2 Refrendo Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antencelular de más de 50.01m. De altura en terreno natural o azotea: 3.1 Otorgamiento 3.2 Refrendo Por cada poste: 4.1 Otorgamiento 4.2 Refrendo Por cableado en piso por metro lineal: 5.1 Otorgamiento 5.2 Refrendo Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal: 6.1 Otorgamiento	\$20,000.0 \$10,000.0 \$10,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0 \$30,000.0 \$300.00 \$200.00

f)	Uso de suelo para obra pública.	\$30.00
g)		\$60.00
h)	Uso de suelo para carreteras y vialidades por m2.	\$50.00
i)	Uso de suelo para subestación eléctrica por m².	\$50.00
()	Uso de suelo para subestación eléctrica tipo b de pedestal por m².	\$40.00
k)		\$15,000.00
I)	Por regularización de uso de suelo.	El costo total del otorgamiento
IV.	Inscripción al padrón de director responsable de obra media previsto autorizado:	inte el formato
a)	Titular.	\$2,000.00
b)	Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	\$300.00
V.	Dictamen de impacto urbano, considerando el área de incluyendo a la urbanización:	construcción,
a)	Casa habitación por m².	\$20.00
b)	Comercial por m ² .	\$24.00
c)	Carretera, autopista y vialidades, por m².	\$50.00
d)	Subestación eléctrica por m².	\$50.00
VI.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m².	\$700.00
VII.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muro de contención u otros) por m².	\$600.00
VIII.	Dictamen estructural para antenas telefónicas.	\$10,000.00
IX.	Dictamen de impacto visual o solicitud del interesado o cuando el proyecto lo requiera o lo amerite.	\$5,000.00
X.	Autorización de la generación, manejo y disposición de residuos durante construcción de obras.	\$1,000.00
XI.	Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	\$25,000.00
XII.	Dictamen de Impacto Visual	\$15,000.00
XIII.	Dictamen de Impacto vial por m².	\$8.00
XIV.	Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular.	\$20,000.00
XV.	Dictamen ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	\$300.00

La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente, así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras

o de la colocación de las radios bases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad.
- El dueño de la radio base, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el ejercicio fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radio bases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes, con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 80. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las establecidas en el presente artículo conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos
00.000	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$5,000.00
	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$3,000.00
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina,	\$2,000.00

	igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$1,000.00

Articulo 81. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos de tipo Comercial, Industrial y de Prestación de Servicios

Artículo 82. Es objeto de este derecho la integración y actualización anual en el Padrón Fiscal Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios existentes en el territorio municipal.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimiento comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se asentará el establecimiento comercial, mediante documento emitido por la Tesorería Municipal; así como del pago de los derechos por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique, permisos para anuncios y publicidad, protección civil y demás constancias, cuando la naturaleza del mismo lo amerite.

De igual forma, las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las Cédulas de integración o actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrial y Servicios, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Artículo 84. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

00.0	Giro	Integración en pesos	Actualización en pesos	
I. CON	I. COMERCIAL:			
a)	Bodega de fruta, legumbres y verduras.	\$5,000.00	\$3,000.00	
b)	Alquileres de mobiliario y equipo para fiestas.	\$5,000.00	\$3,800.00	
c)	Bodegas de materiales de construcción.	\$8,000.00	\$4,800.00	
d)	Bodegas de refrescos y bebidas embotelladas.	\$8,000.00	\$4,800.00	
e)	Boticas.	\$3,000.00	\$1,500.00	

f) Boutiques.	\$3,000.00	\$1,500.00
g) Carnicerías.	\$5,000.00	\$3,000.00
h) Centros de fotocopiado.	\$3,000.00	\$1,800.00
 Centros y plazas comerciales con más de 10 locales. 	\$50,000.00	\$30,000.00
 Centros y plazas comerciales hasta con 10 locales. 	\$40,000.00	\$24,000.00
k) Centros y plazas comerciales hasta con 5 locales	\$30,000.00	\$18,000.00
Compra de granos, semillas y chiles secos.	\$3,000.00	\$1,800.00
 m) Compra - venta de materiales para reciclar (cartón, vidrio y fierro). 	\$5,000.00	\$3,000.00
 n) Compra y venta de refacciones usadas de automóviles. 	\$8,000.00	\$4,000.00
o) Dulcerías con superficies de más de 100 m2.	\$10,000.00	\$4,000.00
p) Dulcerías con superficies menores a 100 m2.	\$5,000.00	\$3,000.00
q) Dulcerías de cadena o franquicia	\$15,000.00	\$8,000.00
r) Estudios fotográficos y de filmación de eventos.	\$5,000.00	\$3,000.00
s) Farmacia Local.	\$11,000.00	\$6,000.00
t) Farmacia Estatal.	\$15,000.00	\$8,000.00
u) Farmacia Nacional.	\$18,000.00	\$15,000.00
v) Farmacias veterinarias.	\$5,000.00	\$3,000.00
w) Floristerías.	\$5,000.00	\$3,000.00
 x) Ferreterías en general con superficies con más de 100 m2. 	\$15,000.00	\$9,000.00
 y) Ferreterías en general con superficies menores de 100 m2. 	\$10,000.00	\$6,000.00
z) Granjas avícolas, porcinas y de otros ganados.	\$10,000.00	\$6,000.00
aa) Joyerías, venta y reparación de joyas.	\$5,000.00	\$3,000.00
bb) Madererías, venta y maquila de maderas.	\$5,000.00	\$3,000.00
cc) Mercerias.	\$3,000.00	\$1,800.00
dd) Minisúper, cremería y salchichería.	\$5,000.00	\$3,000.00
ee) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas.	\$3,000.00	\$1,800.00
ff) Mueblería con superficie de más de 100 m2.	\$10,000.00	\$6,000.00
gg) Mueblería con superficie menor de 100 m2.	\$6,000.00	\$3,600.00
hh) Paletería y/o nevería.	\$3,000.00	\$1,800.00
Papelería/librería con servicio de fotocopiado o regalos.	\$3,000.00	\$1,500.00
ji) Pasteleria Local.	\$4,000.00	\$2,000.00
kk) Pastelería Estatal.	\$9,000.00	\$5,000.00
 Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies de más de 50 m². 	\$8,000.00	\$4,800.00

mm) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies menores a 50 m².	\$4,000.00	\$2,400.00
nn) Refaccionaria de motos, motonetas, moto taxis y accesorios.	\$3,000.00	\$1,500.00
oo) Refaccionarias automotrices de ámbito local.	\$8,000.00	\$4,800.00
pp) Refaccionarias de cadena o franquicia	\$15,000.00	\$8,000.00
qq) Refresquería c/tortería, jugos, licuados, paletería, nevería.	\$3,000.00	\$1,800.00
rr) Relojerías, venta y reparación de relojes.	\$3,000.00	\$1,800.00
ss) Renta de equipo de cómputo, internet, impresiones y copias.	\$5,000.00	\$3,000.00
tt) Supermercados con autoservicio, con superficie mayor a 50 m2.	\$20,000.00	\$12,000.00
uu) Supermercados con autoservicio, con superficie menor a 50 m2.	\$15,000.00	\$9,000.00
vv) Taller de alineación, balanceo y vulcanización de llantas.	\$8,000.00	\$4,800.00
ww) Taller de alineación, balanceo, vulcanización, venta de llantas y refacciones.	\$10,000.00	\$6,000.00
xx) Taller de balconería y/o herrería.	\$4,000.00	\$2,400.00
yy) Taquerías y cenadurías.	\$5,000.00	\$3,000.00
zz) Tienda de abarrotes en general sin autoservicio.	\$3,000.00	\$1,500.00
aaa) Tienda de artículos deportivos.	\$5,000.00	\$3,000.00
bbb) Tienda de bicicletas, refacciones y reparaciones.	\$4,000.00	\$2,500.00
ccc) Tienda de celulares, accesorios y reparación de los mismos.	\$3,000.00	\$1,500.00
ddd) Tienda de materiales de herrería y balconería.	\$6,000.00	\$3,600.00
eee) Tienda de materiales para construcción, con superficie menor a 100 m².	\$15,000.00	\$9,000.00
fff) Tienda de materiales para construcción, con superficie mayor a 100 m².	\$20,000.00	\$12,000.00
ggg) Tienda de motos, motonetas, moto taxis, refacciones y accesorios.	\$10,000.00	\$6,000.00
hhh) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies mayores a 50 m².	\$12,000.00	\$7,200.00
iii) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies menores a 50 m².	\$8,000.00	\$4,800.00
jij) Tienda de regalos, bonetería, bisutería y novedades.	\$5,000.00	\$3,000.00
kkk) Tienda de ropa hecha: casual, uniformes, calzado y accesorios.	\$6,000.00	\$3,600.00

III) Tiend	da de sombreros, gorras y accesorios.	\$3,000.00	\$1,800.00
mmm)	Tiendas de agroquímicos.	\$10,000.00	\$6,000.00
nnn)	Tiendas de conveniencia.	\$50,000.00	\$30,000.00
000)	Tiendas departamentales.	\$150,000.00	\$90,000.00
ppp) alime	Tiendas naturistas o de suplementos enticios.	\$5,000.00	\$3,000.00
qqq)	Venta de pollo en pie y en canal.	\$8,000.00	\$4,800.00
	a e instalación de alfombras, tapices, pisos y ados.	\$5,000.00	\$3,000.00
	Venta de todo tipo de artesanías, incluida típica.	\$4,000.00	\$2,500.00
	a de Pisos, azulejos y accesorios para ores de cadena local	\$12,000.00	9,000.00
come	Establecimientos comerciales de uicia o cadena nacional dedicados a la rcialización de pisos, azulejos y accesorios interiores	\$37,000.00	\$19,000.00
vvv)	Venta e instalación de paneles solares.	\$6,000.00	\$3,600.00
www)	Vidriería y cancelería de aluminio.	\$6,000.00	\$3,600.00
xxx) m2.	Zapaterías con superficies mayores a 50	\$15,000.00	\$8,000.00
yyy) m2.	Zapaterías con superficies menores a 50	\$5,000.00	\$3,000.00
ZZZ)	Antojitos regionales	\$500.00	\$400.00
aaaa)	Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$1,500.00
bbbb)	Club nutricional	\$1,000.00	\$800.00
occc) otros	Distribuidora o venta de ropa, calzado y productos para el hogar por catalogo	\$3,000.00	\$1,500.00
dddd)	Elaboración y venta de dulces regionales	\$800.00	\$500.00
eeee)	Elaboración y venta de piñatas	\$800.00	\$500.00
ffff) Venta	de hamburguesas	\$1,500.00	\$1,000.00
gggg)	Venta de plásticos y jarcería	\$3,000.00	\$1,500.00
hhhh)	Venta de productos de limpieza a granel	\$3,000.00	\$1,500.00
iiii) Elabo	pración y venta de pan	\$1,000.00	\$500.00
jjjj) Exper	ndio de pañales	\$1,000.00	\$500.00
kkkk) elabo	Venta de materia primas para la ración de pan y repostería	\$3,000.00	\$1,500.00
III) Radio	odifusoras estatales.	\$10,000.00	\$6,000.00
mmmm)	Radiodifusoras locales.	\$6,000.00	\$3,600.00
nnnn)	Taller de carpintería.	\$4,000.00	\$2,400.00
0000)	Taller de curtiduría y/o huaracherias.	\$4,000.00	\$2,400.00

a)	Agencias de representación de empresas u organizaciones.	\$5,000.00	\$3,000.00
b)	Agencias de viajes.	\$5,000.00	\$3,000.00
c)	Aplicación de pedicura, manicura y/o uñas postizas	\$1,000.00	\$750.00
d)	Administradora de fondos para el retiro.	\$30,000.00	\$20,000.00
e)	Cajeros automáticos por unidad.	\$15,000.00	\$11,800.00
f)	Canchas y centros recreativos con venta de alimentos o bebidas no alcohólicas.	\$5,000.00	\$3,000.00
g)	Casas de cambio o de empeño.	\$15,000.00	\$8,000.00
h)	Caja de ahorro y Préstamo	\$50,000.00	\$35,000.00
i)	Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	\$62,000.00	\$42,000.00
J)	Clínicas / sanatorios.	\$15,000.00	\$9,000.00
k)	Clínicas veterinarias con venta de productos y accesorios relacionados.	\$5,000.00	\$3,000.00
1)	Comedores o fondas económicas sin venta de bebidas alcohólicas.	\$3,000.00	\$1,800.00
m)	Consultorios médicos, dentales, veterinarios y de otros.	\$5,000.00	\$3,000.00
n)	Escuelas preparatorias.	\$10,000.00	\$6,000.00
0)	Escuelas primarias.	\$6,000.00	\$3,600.00
p)	Escuelas secundarias.	\$8,000.00	\$4,800.00
q)	Estacionamientos públicos.	\$5,000.00	\$3,000.00
r)	Envíos de Paquetería y mensajería terrestre (local)	\$5,000.00	\$3,000.00
s)	Funeraria con servicio de alquileres de mobiliario y equipo.	\$10,000.00	\$6,000.00
t)	Gasolineras.	\$150,000.00	\$60,000.00
u)	Gaseras.	\$140,000.00	\$50,000.00
v)	Gimnasios con venta de productos y accesorios.	\$8,000.00	\$4,800.00
W)	Guarderías y estancias infantiles.	\$6,000.00	\$3,600.00
X)	Hoteles de más de tres estrellas.	\$50,000.00	\$30,000.00
y)	Hoteles de una a tres estrellas.	\$30,000.00	\$18,000.00
Z)	Banca múltiple-Sucursal Bancaria	\$90,000.00	\$70,000.00
aa)	Instituciones financieras (sofomes, cooperativas y otras).	\$40,000.00	\$35,000.00
bb)	Jardín de niños o preescolar	\$6,000.00	\$3,600.00
cc)	Lavanderías y tintorerías	\$4,000.00	\$2,400.00
dd)	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (nivel local)	\$2,000.00	\$1,500.00

ee) Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal	\$18,500.00	\$9,200.00
ff) Marisquería, pescadería y productos del mar.	\$5,000.00	\$3,000.00
gg) Mensajerías, paquetería nacional e internacional.	\$20,000.00	\$12,000.00
hh) Molinos de cacao con venta de artesanías	\$10,000.00	\$6,000.00
ii) Molinos de nixtamal o granos secos.	\$2,000.00	\$1,000.00
jj) Moteles.	\$25,000.00	\$15,000.00
kk) Oficinas operativas, administrativas de cobranza y otras.	\$12,000.00	\$10,000.00
II) Ópticas.	\$6,000.00	\$3,600.00
mm) Peluquerías.	\$3,000.00	\$1,800.00
nn) Pizzerías con superficies mayores a 50 m², con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	\$12,000.00	\$8,000.00
oo) Pizzerías con superficies menores a 50 m² con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	\$4,000.00	\$2,000.00
pp) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	\$4,000.00	\$2,400.00
qq) Rosticería con servicio de comedor sin bebidas alcohólicas.	\$4,000.00	\$2,400.00
rr) Rosticería sin servicio de comedor.	\$3,000.00	\$1,800.00
ss) Rosticería de Leña.	\$6,000.00	\$3,000.00
tt) Rosticería Nacional.	\$18,000.00	\$10,000.00
uu) Rosticería Estatal.	\$11,000.00	\$8,000.00
vv) Rosticería Local.	\$4,000.00	\$2,000.00
 salón de fiesta sin renta de mobiliario, equipo o banquetes. 	\$10,000.00	\$6,000.00
xx) Salón de fiestas con renta de mobiliario, equipo y banquetes.	\$15,000.00	\$9,000.00
yy) Salones de belleza.	\$4,000.00	\$2,400.00
zz) Sanitarios públicos con regaderas.	\$5,000.00	\$3,000.00
aaa) Sanitarios públicos sin regaderas.	\$4,000.00	\$2,400.00
bbb) Servicio de internet, copias y venta de consumibles.	\$5,000.00	\$3,000.00
ccc) Taller de hojalatería y pintura.	\$4,000.00	\$2,400.00
ddd) Taller de reparación de bicicletas.	\$4,000.00	\$2,400.00
eee) Taller de reparación y tapizado de muebles.	\$3,000.00	\$1,800.00
fff) Taller de reparación de calzado.	\$1,000.00	\$600.00
ggg) Taller de reparación de electrodomésticos, línea blanca y electrónica.	\$4,000.00	\$2,400.00

	Taller de reparación de otros, motonetas, taxis.	\$4,000.00	\$2,400.00
iii) Talle	r mecánico o industrial.	\$8,000.00	\$4,800.00
jjj) Talle	res de vulcanización y reparación de llantas.	\$4,000.00	\$2,400.00
kkk)	Universidad Particulares	\$15,000.00	\$9,000.00
III) Torti	llería sin servicio de molino al publico	\$5,000.00	\$3,000.00
mmm)	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$1,500.00
nnn)	Boliches	\$5,000.00	\$3,000.00
	Empresas de prestación de servicios de onía o internet o televisión por cable coaxial o óptica	\$12,000.00	\$9,000.00
ppp) telefo	Empresas de prestación de servicios de onía celular o satelital mediante fibra óptica	\$12,000.00	\$9,000.00
qqq)	Empresa de seguridad privada	\$10,500.00	\$8,500.00
rrr) Escu	elas de (baile, canto, belleza, pintura, danza)	\$3,000.00	\$2,000.00
sss)	Escuelas de artes marciales	\$4,000.00	\$2,000.00
	s giros no especificados en los incisos riores	\$10,000.00	\$6,000.00

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 85. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizado por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de \$500.00;
- Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de \$300.00;
- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos de \$2,000.00, por cada hora solicitada del giro que se trate;
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de \$300.00;

- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de \$500.00;
- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita se amplía, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- VII. Por corrección de domicilio, causará derechos de \$80.00;
- Por reposición de Cédula de funcionamiento, causará derechos de \$200.00;
- Por cambio de giro comercial, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- X. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR METRO CUADRADO	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a) De 1 a 4 m2	1.00 UMA	0.3 UMA
b) De 4.01 m2 en adelante	1.50 UMA	1.00 UMA

El monto que resulte será independiente al pago por la actualización al padrón fiscal municipal, el cual amparará unicamente el periodo autorizado.

Otros trámites no especificados \$500.00.

Artículo 86. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- Amonestación;
 - Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
 - V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - b) Revocación de la concesión.
- Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 87. Es el objeto de este derecho la expedición y/o revalidación de las licencias para la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, dedicados a la realización de actividades tendientes a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

La expedición y/o revalidación de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan o exhiban dichas bebidas causará derechos y será cubiertos conforme a las siguientes tarifas:

Fracción	Giro	Expedición en pesos	Revalidación en pesos
1.	Abarrotes con venta de cerveza o licores en botella cerrada.	\$10,000.00	\$6,000.00
11.	Agencias de distribución de cervezas.	\$75,000.00	\$60,000.00
III,	Bares.	\$18,000.00	\$12,000.00
IV.	Billares con venta de bebidas alcohólicas.	\$12,000.00	\$7,200.00
V.	Bodegas de distribución de cervezas, vinos o licores.	\$75,000.00	\$60,000.00
VI.	Cabarets.	\$20,000.00	\$12,000.00
VII.	Cantinas.	\$15,000.00	\$9,000.00
VIII.	Centros botaneros.	\$15,000.00	\$10,000.00
IX.	Centros nocturnos.	\$23,000.00	\$15,000.00

X.	Cervecerías y preparados.	\$12,000.00	\$7,200.00
XI.	Comedor con venta de cervezas.	\$8,000.00	\$4,800.00
XII.	Depósitos de cervezas.	\$15,000.00	\$9,000.00
XIII.	Depósito de cerveza de franquicia o cadena nacional	\$30,000.00	\$15,000.00
XIV.	Discoteca con variedad y/o venta de bebidas alcohólicas.	\$15,000.00	\$9,000.00
XV.	Licorerías.	\$12,000.00	\$7,200.00
XVI.	Mezcalerías.	\$12,000.00	\$7,200.00
XVII.	Minisúper con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	\$10,000.00	\$6,000.00
XVIII.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena Regional o Estatal	\$20,000.00	\$15,000.00
XIX.	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena nacional	\$95,000.00	\$80,000.00
XX.	Misceláneas con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	\$10,000.00	\$6,000.00
XXI.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botellas al interior de espectáculos públicos.	\$1,000.00	Por día
XXII.	Permiso para venta de bebidas alcohólicas por temporada.	\$1,000.00	Por día
XXIII.	Restaurant Bar	\$12,000.00	\$8,000.00
XXIV.	Salones de fiestas con servicio de bebidas alcohólicas.	\$15,000.00	\$9,000.00
XXV.	Snack Bar	\$12,000.00	\$8,000.00
XXVI.	Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ámbito local, estatal, nacional e internacional.	\$25,000.00	\$15,000.00
XXVII.	Taquerías con venta de cervezas.	\$8,000.00	\$4,800.00
XXVIII	Tiendas de conveniencia con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	\$95,000.00	\$80,000.00

Los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la licencia de funcionamiento del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional, la actividad o actividades que se ejercen en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 88. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general. Artículo 89. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 90. Las licencias a que se refiere el artículo 87 son de vigencia anual, es decir del 01 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal, y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 91. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizado por las autoridades fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- El cambio de titular de la cuenta en el Padrón Fiscal Municipal causará derechos de \$500.00;
- Por cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de \$300.00;
- La autorización de funcionamiento en horario extraordinario de forma temporal causará derechos de \$2,000.00, por cada hora solicitada del giro que se trate;
- IV. Por cambio de domicilio del establecimiento comercial, causará derechos de \$300.00;
- V. Por cambio de razón social del establecimiento comercial causará derechos de \$500.00;
- VI. La autorización de ampliación de giro, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita se amplía, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- VII. Por corrección de domicilio, causará derechos de \$80.00;
- VIII. Por reposición de Cédula de funcionamiento, causará derechos de \$200.00;
- Por cambio de giro comercial, causará derecho por la cantidad que corresponda al giro que solicita, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de actualización, se cobrará el adicional del registro;
- Otros trámites no especificados \$500.00.

Artículo 92. De conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades fiscales y administrativas municipales, tienen la facultad ineludible de sancionar a los contribuyentes cuando exista infracción a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones

normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de prestación de servicios, así como en materia de integración y actualización al padrón municipal, aplicando para tal efecto, lo siguiente:

- Amonestación;
- Multa hasta por doscientas unidades de medida y actualización vigente; con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos:
- V. A los concesionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil unidades de medida y actualización o las que se fije en el instrumento de concesión; y
 - b) Revocación de la concesión.
- Pago al erario municipal por el da
 ño causado, sin perjuicio de las dem
 ás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones citadas con anterioridad, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Séptima Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 93. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles en la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior, permisos o autorizaciones que deberán ser refrendados durante los primeros tres meses de cada año.

Artículo 95. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Anuncios en fachadas, marquesinas, paredes o muros:

	Concepto	Expedición m² (pesos)	Refrendo Anual m ² (pesos)
a)	Pintados.	\$50.00	\$30.00
b)	Letreros de caja sin luz.	\$80.00	\$45.00
c)	Letreros de caja con luz.	\$100.00	\$60.00
d)	Electrónicos.	\$120.00	\$75.00
e)	Lonas y toldos.	\$50.00	\$30.00

II. Anuncios tipo bandera o paleta:

	Concepto	Expedición m² (pesos)	Refrendo Anual m ² (pesos)
a)	Tipo bandera con o sin iluminación en muros o fachadas.	\$60.00	\$35.00
b)	Tipo paleta con o sin iluminación en banquetas, pisos, azoteas.	\$200.00	\$150.00

III. Anuncios en vidrieras, aparadores, escaparates, puertas y cortinas:

	Concepto	Expedición m² (pesos)	Refrendo Anual m² (pesos)
a)	Pintados.	\$50.00	\$30.00
b)	Electrónicos.	\$70.00	\$40.00
c)	Carteles o Carteleras.	\$50.00	\$30.00

IV. Anuncios en vehículos:

	Concepto	Expedición m² (pesos)	Refrendo Anual m² (pesos)
a)	Rotulados o con materiales adheribles	\$50.00	\$30.00
b)	Impresos en lonas y otros materiales montados en estructura, con o sin luz.	\$50.00	\$30.00
c)	Anuncios en todo tipo de vehículos.	\$50.00	\$30.00

V. Otros:

	Concepto	Expedición m² (pesos)	Refrendo Anual m² (pesos)
a)	Anuncios en bims, pendones, stands semifijos.	\$50.00	\$30.00
b)	Anuncios espectaculares montados en estructuras, en superficies a nivel de suelo.	\$200.00	\$150.00
c)	Anuncios espectaculares montados en estructuras, sobre azoteas.	\$200.00	\$120.00
d)	Pantallas electrónicas panorámicas.	\$250.00	\$150.00
e)	Anuncios temporales en mantas o lonas, cuota mensual.	\$1,200.00	\$700.00
f)	Botargas o plásticos inflables con publicidad por día.	\$25.00	Por día
g)	Tipo navaja o banderolas por unidad	\$250.00	\$150.00
h)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$1,000.00	\$800.00

Sección Octava Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 97. Están obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 98. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:

	Concepto	Tipo de servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
	POP SHOW FOR B	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
1	Conexión y/o reconexión a red municipal de agua potable.	Comercial o de Servicios	\$1,200.00	Por evento
	Communication of \$60.00 in Fig. 10	Industrial	\$1,500.00	Por evento
	a Normal	Doméstico	\$600.00	Anual o su equivalente por mes
11	Suministro de agua potable por red municipal.	Comercial o de Servicios	\$900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	\$1,200.00	Anual o su equivalente por mes
Ш	Suministro de agua potable por pipas municipales en colonias sin servicio de red municipal.	Doméstico	\$15.00	Por cada 1,000 lts.
W	it maint time; sham resiphin patinity	Doméstico	\$300.00	Por evento
IV.	Cambio de usuario.	Comercial o de Servicios	\$500.00	Por evento
		Industrial	\$700.00	Por evento
blai	Devid	Doméstico	\$500.00	Por evento
٧	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Comercial o de Servicios	\$600.00	Por evento
	THE RESERVE STREET	Industrial	\$750.00	Por evento

Artículo 99. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
		Doméstico	\$1,000.00	Por evento
1	Conexión y/o reconexión a red municipal de drenaje.	Comercial o de servicios	\$1,200.00	Por evento
	S 200 000 a	Industrial	\$1,500.00	Por evento
II	Derecho de servicio de la red de drenaje.	Doméstico	\$600.00	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de servicios	\$900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	\$1,200.00	Anual o su equivalente por mes

	- store - eb oat i	Doméstico	\$600.00	Por evento
III	Cambio de usuario.	Comercial o de servicios	\$900.00	Por evento
	el subsection P	Industrial	\$1,200.00	Por evento
IV	Baja de servicio, temporal definitivo.	O Doméstico	\$750.00	Por evento

Sección Novena En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 100. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 102. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1.	Amalgamas y resinas	\$100.00	Por pieza
II.	Aplicación de Inyección intramuscular con jeringa de la UBR.	\$10.00	Por evento
III.	Aplicación de Inyección intramuscular con medicamentos y jeringa proporcionados por el paciente.	\$10.00	Por evento
IV.	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación más costo terapia.	\$10.00	Por sesión
V.	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación cuando el paciente proporciones el material.	\$50.00	Por sesión
VI.	Carnet de citas (reposición).	\$50.00	Por evento
VII.	Certificado médico a detenidos.	\$200.00	Por evento
VIII.	Certificado médico a pacientes.	\$100.00	Por evento
IX.	Certificado médico Prenupcial.	\$100.00	Por evento
X.	Constancia de asistencia a servicio de psicología.	\$50.00	Por evento
XI.	Constancia de asistencia a terapias.	\$50.00	Por evento
XII.	Consulta de medicina general.	\$30.00	Por consulta

XIII.	Consulta de medicina general a personas del Club del Adulto Mayor, recuperación de materiales de exploración.	\$20.00	Por consulta
XIV.	Consulta inicial y entrega de carnet de medicina general.	\$50.00	Por consulta
XV.	Consulta odontológica.	\$50.00	Por consulta
XVI.	Consulta psicológica.	\$50.00	Por consulta
XVII.	Examen de glucosa (glucómetro).	\$20.00	Por evento
XVIII.	Extracción de pieza dental.	\$100.00	Por evento
XIX.	Informe de estudio psicológico.	\$150.00	Por evento
XX.	Informe de rehabilitación.	\$150.00	Por evento
XXI.	Limpieza dental.	\$100.00	Por evento
XXII.	Peso y talla	\$10.00	Por evento
XXIII.	Terapia de rehabilitación física.	\$40.00	Por evento
XXIV.	Terapia de rehabilitación ocupacional.	\$100.00	Por evento
XXV.	Toma de presión arterial.	\$10.00	Por evento
XXVI.	Traslados programados de pacientes en ambulancia municipal (cuota de recuperación por km recorrido).	\$15.00	Por evento
XXVII.	Constancia Sanitaria	\$150.00	Anual
XXVIII	Apertura de libreto de identificación sanitaria	\$100.00	Anual
XXIX.	Reposición de libreto de identificación sanitaria	\$80	Por evento
Por servic	ios de control animal en campañas municipales	Service C	
XXX.	Vacunación antirrábica.	\$80.00	Por evento
XXXI.	Desparasitación	\$80.00	Por evento
XXXII.	Esterilización de perros y gatos.	\$200.00	Por evento
XXXIII	Danguardo do mangados on nomero municipal	\$50.00	Por día

Sección Décima Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 103. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 105. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Sanitario público.	\$3.00	Por evento
11.	Regadera pública.	\$6.00	Por evento

Sección Décima Primera Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 106. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por las particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1	Por elemento policiaco municipal sin arma	\$400.00	Por 8 hrs. de servicio
11	Por elemento policiaco municipal con arma	\$600.00	Por 8 hrs. de servicio

Sección Décima Segunda Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 109. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto		Cuota en pesos
1.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la mísma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 111. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

Sección Décima Tercera Ocupación en la Vía Pública

Artículo 112. Es objeto de este derecho la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el establecimiento de vehículos.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota en pesos
a)	Taxis, camionetas y autobuses de servicio publico	\$1,500.00 Anual
b)	Camiones de carga y descarga de acuerdo al volumen	\$ 50.00 1 Tonelada Por evento \$100.00 3 Toneladas Por evento \$200.00 6 Toneladas Por evento
c)	Mototaxis	\$800.00 Anual
d)	Cajón en vía pública para particulares	\$5,000.00 Anual

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 115. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 116. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 117. El pago de extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón del 3% mensual calculados por cada mes que transcurra y se computará a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 118. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito por cada una de las siguientes diligencias:

- Por notificación del crédito;
- Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

PRODUCTOS

Artículo 119. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO UNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 120. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distinto de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Sección Primera Multas

Artículo 121. Durante el presente ejercicio, se percibirán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos expedidos por el Municipio, mismos que se pagarán conforme a las multas establecidas en la presente sección.

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- Infracciones por faltas administrativas;
- Infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca;
- Sanciones por falta de pago oportuno.

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

	Concepto	Cuota en pesos
ACT	OS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:	peada
-	Daños a la flora y fauna en el parque y la vía pública	\$1,000.00
a)	Hacer uso indebido de los bienes del Municipio.	\$1,500.00
b)	El uso inmoderado del agua potable.	\$2,000.00
c)	El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	\$1,500.00
d)	Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.	\$3,000.00
e)	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de tanques o	\$10,000.00
f)	tinacos almacenadores, tuberías de los servicios municipales.	
g)	Realizar conexiones clandestinas y ejecutar cualquier acción u obra que afecte el sistema de agua potable o de cualquier otro servicio público municipal.	\$5,000.00
II. DE	LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN AL PATRIMONIO DE LAS P	ERSONAS:
a)	Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración.	\$3,000.00
b)	Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos.	\$3,000.00
c)	Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra.	\$2,500.00
d)	Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rústica.	\$5,000.00
e)		\$500.00
I. DE	LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONA	L:
a)	The state of the s	\$3,000.00
b)	Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes.	\$600.00
c)	Construir sobre las aceras de las calles, techados, escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal.	\$3,000.00
d)	Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier persona, aprovechando de su vulnerabilidad.	\$5,000.00
	Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier animal, aprovechando de su vulnerabilidad.	\$3,500.00
	LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN AL TRANSITO:	109.15
a)	Celebrar fiestas, bailes o reuniones en la vía pública, cerrar y utilizar las calles para fiestas particulares, sin permiso por escrito de la	\$4,000.00
-	autoridad correspondiente.	\$5,000.00
D)	Obstruir las aceras de las calles con objetos.	
C)	Obstruir las aceras de las calles con materiales de construcción si contar con la licencia correspondiente.	\$5,000.00
	Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras, jardines,	\$1,500.00
	plazas públicas y otros sitios análogos. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos	

f)	Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.	\$3,000.00
g)	Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos hasta una altura de dos metros.	\$2,000.00
h)	Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o construir topes sin permiso de la autoridad municipal.	\$3,500.00
i)	Transitar en sentido contrario, en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	\$3,000.00
j)	No respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convengan los transportistas con la autoridad municipal.	\$3,000.00
k)	Circular con vehículos o maquinaria pesada por las vías públicas sin el permiso o autorización de la autoridad competente o concejal en turno.	\$4,000.00
1)	No respetar las tarifas, rutas y paraderos de moto taxis, bici taxis y transporte público autorizados por la autoridad municipal.	\$3,000.00
m)	Por estacionar vehículos del servicio público en lugares prohibidos, doble fila y efectúen el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	\$4,000.00
n)	Por estacionar vehículo particular en doble fila, interfiriendo el libre tránsito de peatones y demás unidades de motor.	\$4,000.00
0)	de tránsito.	\$3,000.00
p)	transitar en lugares públicos, animales peligrosos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar medidas de seguridad.	\$2,000.00
q)	Uso de corralón municipal por bien.	\$100.00
r)	Por carga y descarga de vehículos pesados (Tortón y de doble rodada) en horarios y lugares transitables que ocupen la vía pública afectando la circulación y deterioro de las calles de la Ciudad. R INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL	\$5,000.00
	Tirar basura, escombros, animales muertos o vísceras y objetos en la vía pública, terrenos o predios, a orillas del río o en arroyos.	\$5,000.00
b)	Por no contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad competente municipal.	\$4,000.00
c)	Por expender alimentos en malas condiciones, por no reunir los requisitos de higiene y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	\$4,000.00
d)	Por expender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	\$4,000.00
e)	Particulares que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	\$2,000.00
1)	Negocios que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	\$5,000.00
g)	Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada uno de los domicilios.	\$1,603.00
h)	Lavar animales, vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr agua en la vía pública.	\$2,000.00

1)	Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias.	\$2,500.00
j)	 Realizar sus necesidades fisiológicas, en la vía pública, terrenos baldíos y en lugares de uso común. 	
k)	Vender a los menores de edad tabaco y bebidas alcohólicas.	\$5,000.00
1)	Provocar en domicilio particular la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	\$5,000.00
m)	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentran en lugares públicos sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	\$10,000.00
n)	Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general; en los centros de salud, salas de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado o institución médica, en los vehículos de servicio público de transporte, oficinas administrativas pertenecientes al Municipio en las que se proporcione atención directa al público y salones de clases de las diferentes escuelas.	\$2,000.00
0)	Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos.	\$2,500.00
p)	Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido.	\$2,000.00
q)	Para sexo trabajadoras o sexos trabajadores que no cuentan con las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado.	\$2,000.00
r)	Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	\$12,000.00
5)	No estar inscrito en el registro de la dirección de salud.	\$2,000.00
t)	Negarse a realizarse algún reconocimiento médico extraordinario.	\$5,000.00
u)	Quien ejerza la prostitución teniendo alguna de las enfermedades previstas en el art. 24 del reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	\$9,022.00
V)	Establecimientos abiertos al público, en el que se ejerza la prostitución sin estar inscritos al padrón municipal de comercio establecido y no tengan su constancia vigente.	\$50,00.00
W)	Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 31 del reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el municipio de Ocotlán de Morelos.	\$2,000.00 a \$10,000.00
X)	Por venta de alimentos en establecimientos dedicados a la prostitución.	\$2,000.00
y)	Por celebrar rifas o juegos de azar dentro de establecimientos donde se ejerza la prostitución.	\$5,000.00
Z)	Cuando el volumen de la música o ruidos generados dentro del establecimiento traspase al exterior.	\$2,000.00
	Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 35 del reglamento para el control de ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	\$2,000.00 a \$10,000.00
/I. PO	R LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ÓRDEN PÚBLICO	
a)	Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente).	\$1,500.00
b)	Causar escándalo en lugares públicos en estado de ebriedad o intoxicación.	\$3,000.00

-

c)	Quema de pirotecnia en parques y vía pública sin permiso.	\$2,700.00
d)	Posesión y/o consumo de sustancias tóxicas enervantes y/o fármacos en lugares públicos.	\$3,000.00
e)	Tener contacto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	\$3,000.00
f)	Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública.	\$2,000.00
g)	Conducir en estado de ebriedad cualquier tipo de vehículo.	\$5,000.00
h)	Insultos a la autoridad.	\$3,000.00
i)	Agresión física en contra de algún ciudadano en vía pública.	\$3,000.00
j)	Por no acatar disposiciones municipales.	\$5,000.00
k)	Por no acatar las medidas sanitarias.	\$3,000.00
1)	Por no contar con las medidas sanitarias.	5,000.00
m)	Ruptura de sellos oficiales.	\$6,000.00
n)	Por violar los sellos de obra clausurada.	\$10,000.00
0)	Por vender bebidas alcohólicas sin contar con los permisos correspondientes.	\$5,000.00
p)	Por permitir ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	\$5,000.00
q)	Por excederse en el horario de atención permitido en las licencias o permisos municipales.	\$5,000.00
r)		
s)	Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	\$5,000.00
t)	No refrendar su inscripción o registro en padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	\$6,000.00
u)	La portación de arma blanca y todo elemento que represente peligro para los vecinos del Municipio.	\$3,000.00
v)	Disparar armas de fuego, salvo los que estén autorizados por el mandato expreso de la autoridad.	\$4,000.00
w)		
x)	Formar parte de pandillas, que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios.	\$2,000.00
y)	Penetrar o invadir sin autorización, permiso o pago, en zonas de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones o recreo.	\$2,000.00
z)	Organizar o formar parte de juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se realicen dichos juegos o a las personas que conduzcan cualquier tipo de vehículos.	\$2,000.00
aa	Organizar o tomar parte de juegos de azar, de fortuna en donde se hagan apuestas de forma clandestina.	\$3,000.00

bb) Organizar o tomar parte de peleas callejeras o de animales.	\$3,000.00
cc) Alterar el tránsito vehicular y peatonal.	\$1,500.00
dd) La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como la vagancia habitual.	\$3,000.00
ee) Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.	\$3,000.00
ff) Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.	\$2,000.00
gg) Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.	\$1,500.00
hh) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con los cuales estén marcados los números exteriores de las casas o los letreros que designen las calles, plazas y ocupar esos lugares destinados para ellos.	\$2,500.00
 ii) Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades destinadas a los mismos. 	\$1,500.00
 Que se exhiba o promueva en la vía pública pornografía verbal, visual o escrita, así como exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. 	\$5,000.00
 kk) Realizar actos de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos y centros de espectáculos. 	3,000.00
 Destruir topes, rampas, vibradores y cualquier otro señalamiento de vialidad y urbano en calles sin permiso municipal. 	\$3,000.00
mm) Vender o ceder los derechos de la fosa en cualquiera de los panteones sin la intervención del Ayuntamiento, y que se lleve a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento; que se trasladen restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de las autoridades municipales y sanitarias correspondientes; y que se lleven a cabo obras de construcción y remodelación en los cementerios sin la autorización del Ayuntamiento.	\$5,000.00
nn) Que se hagan reparaciones mecánicas en la vía pública, con fines comerciales y sin el permiso municipal correspondiente.	\$2,000.00
oo) Cerrar vías de circulación vehicular sin el permiso respectivo.	\$2,000.00
pp) Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente, así como realizar excavaciones para introducir servicios sin el permiso del Ayuntamiento.	\$5,000.00
qq) Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	\$2,000.00
rr) Grafiti en bienes particulares.	\$3,000.00
ss) Por entorpecer las labores periciales. II. DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA	\$3,000.00
a) Daños al patrimonio municipal.	\$5,000.00
 b) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos. 	\$5,000.00
 c) Hacer uso indebido de las señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública. 	\$2,000.00

d)	Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	\$2,000.00
e)	Utilizar, remover o transportar el césped, pasto, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	\$2,000.00
f)	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parque o lugares públicos.	\$5,000.00

Sección Segunda Infracciones en Materia de Vialidad

Artículo 124. La determinación de las sanciones establecidas en la presente sección, para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la Ley de Ingresos aplicando supletoriamente en los que no se oponga a la misma, el Reglamento respectivo.

Artículo 125. Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO O FALTA COMETIDA	TARIFA EN UMA MINIMO	TARIFA EN UMA MÁXIMO
I. PLA	CAS:		
a)	Falta de una o ambas placas	50.00	100.00
b)	Colocación incorrecta en el exterior del vehículo	25.00	50.00
c)	Portarla en el interior del vehículo	15.00	20.00
d)	Impedir su visibilidad	15.00	20.00
e)	Sustituirlas por placas decorativas o de otro país	15.00	20.00
f)	Circular con placas no vigentes	15.00	20.00
g)	Circular con placas de otro vehículo	25.00	50.00
h)	Presente algún doblez	10.00	20.00
i)	Modificación o alteración de la placa	25.00	50.00
1)	Los vehículos que deban llevar una sola placa y no la lleven	15.00	20.00
I. LICE	NCIA O PERMISO DE CONDUCIR:		
8)	Falta de licencia o permiso para conducir	25.00	50.00
b)		15.00	20.00
c)	Pérmitir conducir un vehículo a menor de edad sin el permiso correspondiente	15.00	20.00
d)		20.00	40.00

pla	gar la entrega de licencia, permiso, ica e tarjeta de circulación para	20.00	40.00
g8	rantizar el pago de la infracción	45.00	30.00
exp	pedida por el Estado de Oaxaca al nducir vehículos del Servicio Público cal	15.00	NO COLUMN IN
g) An	npararse con permiso provisional para cular vencido	15.00	20.00
LUCES			
a) Fa	ros principales delanteros o posteriores mal estado de funcionamiento o ndidos	15.00	20,00
b) Lá	mparas direccionales en mal estado de ncionamiento o fundidas	15.00	20.00
c) Lá	imparas de freno en mal estado de ncionamiento o fundidas	15.00	20.00
d) us	clusivas de vehículos policiacos o de nergencia	25.00	50.00
e) Ut	tilizar estrobos o luz destellante en color anco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, mbar, azul	25.00	47.00
f) C	ircular en la noche con fanales ncendidos en la parte posterior del phículos	15.00	20.00
g) C id re	arecer de lámparas demarcadoras y de entificación los autobuses y camiones, emolques, semirremolques y camión actor	15.00	20.00
h) C	arecer de reflejantes los autobuses y amiones, remolques y semirremolques naquinaria de construcción y maquinaria grícola	9.00	18.00
i) C	ircular en la noche con las luces pagadas	15.00	20.00
i) C	carecer de lámpara posterior que ilumine on luz blanca la placa del vehículo	15.00	20.00
V. FREN	OS:		
C	star en mal estado de funcionamiento ausando daños	15.00	30.00
	alta de manómetro en vehículos de carga ue empleen	15.00	20.00
-1 4	in comprimido	15.00	20.00
V. CARE	CER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO TIVOS DE LOS VEHÍCULOS:		
a) E	spejos retrovisores	10.00	20.00
b) L	Impiadores de parabrisas	10.00	20.00
c) t	Ina o las dos defensas	10.00	20.00
	Equipo de emergencia	10.00	20.00
e) [lanta de refacción	11.00	20.00
VI. OBS	TRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD:		
a) (Colocar en los cristales de vehículo rotulas, leyendas, carteles y objetos que la	15.00	20.00

	obstruyan carteles u objetos que la obstruyan		The second like
b)	manera que se dificulte la visibilidad al interior del vehículo	25.00	50.00
/II. CIF	RCULACIÓN:		17 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
a)	Obstruirla	15.00	20.00
b)	Llevar en el vehículo a más pasajeros de los autorizados en la tarjeta de circulación	15.00	20.00
c)	Contaminar por expeler humo excesivo	15.00	30.00
d)	Conducir un vehículo con oruga metálica sobre las calles asfaltadas	15.00	20.00
e)	Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles	15.00	20.00
f)	Circular en sentido contrario	15.00	20.00
g)	Conducir vehículo con persona, animales o bulto entre los brazos	15.00	20.00
h)	parte delantera del vehículo, excepto los vehículos de cabina sencilla	15.00	20.00
1)	Por arrojar basura en la vía pública	15.00	20.00
j)	No circular por el carril derecho el auto transporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga	15.00	20.00
k)		15.00	20.00
1)	Maniobrar en reversa por más de 20 metros	15.00	20.00
m)	Remolcar motocicleta o bicicleta sujeto a otro vehículo	15.00	20.00
n)	otro	15.00	20.00
0)	protectores o llevar pasajeros sin casco	20.00	40.00
p)	la visibilidad	15.00	20.00
q)	Conducir vehículo con carga que constituya un peligro y pueda provocar daños o lesiones	25.00	50.00
r)	Conducir vehículos de redilas y materiales para construcción con carga y sin lona	15.00	30.00
s)	Conducir vehículos con carga y que ésta se derrame en calles, avenidas, vía pública y arroyo vehícular	20.00	40.00
t)	No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche cuando la carga sobresalga	20.00	40.00
u)	Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización de la autoridad correspondiente	50.00	100.00
v)	Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo expedido por la autoridad correspondiente	50.00	100.00
W)	Por invadir la zona de paso peatonal	25.00	50.00

Por causar peligro a tercero al entrar a un lugar con la luz en ámbar del semáforo	25.00	50.00
y) No ceder el paso a vehículos de emergencia	25.00	50.00
Darse a la fuga después de haberle indicado hacer alto un agente de transito	25.00	50.00
aa) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente	25.00	50.00
bb) Por no hacer uso del cinturón de seguridad los ocupantes de los asientos delanteros tratándose de automóviles y camiones de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio	25.00	50.00
cc) Por conducir bajo los efectos de alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas, en caso de que causen daño o lesión a tercero la multa se duplicará	25.00	50.00
dd) Ingerir bebidas embriagantes dentro del vehículo ya sea en circulación o estacionado y adentro o sobre el vehículo	50.00	100.00
ee) Falta de precaución al entrar o salir de cocheras o estacionamiento	25.00	50.00
ff) No respetar la preferencia del paso al vehículo que procede del lado derecho uno por uno	15.00	20.00
gg) Transitar con vehículo en malas condiciones mecánicas causando accidente o entorpeciendo la circulación	15.00	20.00
hh) Falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente	25.00	50.00
ii) Por hacer uso del teléfono celular, radio o cualquier equipo de comunicación móvil o enviar mensajes de texto mientras conduce	25.00	50.00
jj) Por hacer ascenso y descenso de pasaje fuera de parada o de lugar señalado para ello	15.00	20.00
kk) No conservar su carril de circulación	15.00	20.00
II) Circular con puertas abiertas	15.00	20.00
mm) Los conductores de motocicletas y bicicletas que transiten en forma paralela y rebasen sin cumplir las normas previstas en el Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ocotlán de Moreios	15.00	20.00
nn) Los conductores de motocicletas y bicicletas que transiten sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones	15.00	20.00
oo) Por no contar en buenas condiciones los neumáticos	15.00	20.00
pp) No hacer ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos de transporte federal fuera de sus terminales	15.00	30.00

qq) Por no contar el vehículo con suspensión y/o flecha cardan en buenas condiciones	40.00	
	causando accidente o entorpeciendo la	15.00	20.00
	circulación		
	STACIONAMIENTO:		
	En lugar prohibido señalado con guarnición color roja	10.00	20.00
b)	prohibido con señalamiento vertical	10.00	20.00
c)	En forma incorrecta en sentido opuesto a la circulación	10.00	20.00
d)	No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento	10.00	20.00
e)	Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección	10.00	20.00
f)	En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público	10.00	20.00
g)	Frente a entrada de vehículo	10.00	20.00
h)	En carril de alta velocidad	10.00	20.00
i)	Sobre la banqueta	10.00	20.00
j)	Sobre algún puente	10.00	20.00
k)	En doble fila	10:00	20.00
	que no sean de emergencia por vehículo fijo, así como del transporte público sin itinerario fijo (Taxis) fuera de una terminal, en horario no permitido o en zona restringida o que carezcan del permiso y/o autorización correspondiente	10.00	20.00
m)	Por estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona o bien, obstruir el acceso a rampa para discapacitados	25.00	50.00
n)	Abandono de vehículo en la vía pública	15.00	30.00
0)	Por accidente	50.00	100.00
p)	Por abandono de más de 24 horas, excepto cuando exista averiguación previa	25.00	50.00
q)	Estacionarse en pendiente si aplicar freno de mano y llantas dirigidas a la guamición	10.00	20.00
r)	Estacionarse sobre isletas camellos, grapas, boyas y zona restringida	10.00	20.00
s)	Estacionarse sobre señalamientos de paso peatonal	10.00	20.00
t)	A menos de 10 metros de esquina	10.00	20.00
u)	Frente a bancos, entrada de escuelas, hospitales, iglesias y otros centros de reunión	10.00	20.00
v)		10.00	20.00
	LOCIDAD:	10000	
	Circular a más velocidad de la permitida: 40 kilómetros por hora en zona urbana	10.00	20.00

b)	20 kilómetros por hora en cruceros, frente a lugares de constante afluencia peatonal (escuelas, hospitales, asilos, albergues, casas hogar etc.).	10.00	20.00
c)	Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el transito	10.00	20.00
K. RUII	00:		
a)	Usar claxon o bocina cerca de hospital, sanatorio, centro de salud, escuela, iglesia, en un lugar prohibido, centro del municipio innecesariamente	10.00	20.00
b)	Producirlo deliberadamente con el escape	10.00	20.00
c)	Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo	10.00	20.00
	AL DE ALTO:		ind .
a)	No hacer alto al cruzar o entrar a vías con preferencia de paso	20.00	40.00
b)		10.00	20.00
c)	No respetar el señalamiento de alto en letreros	10.00	20.00
XII. DO	CUMENTOS DEL VEHÍCULO:		THE RESERVE TO SERVE
a)	the control of the co	50.00	100.00
b)	Transitar sin tarjeta de circulación	10.00	20.00
c)	Transitar con tarjeta de circulación no vigente o permiso para circular vencido	10.00	20.00
d)	Transitar sin tarjeta de circulación original	10.00	20.00
	AMBIAR DE MOTOR O CHASIS:		
a)	competente cuando esto implique cambio de numeración	10.00	20.00
	OR CARECER DE PERMISO Y/O AUTORIZAC	CIÓN DE APOYO VI	AL:
a)	Por carecer de permiso y/o autorización de apoyo vial para llevar a cabo caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, entorpeciendo la vialidad	20.00	40.00
b)		25.00	50.00
c)	Agredir verbalmente y físicamente a la autoridad de tránsito, representantes y auxiliares	25.00	50.00

Sección Tercera Reintegros

Artículo 126. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta Otros Aprovechamientos

Artículo 127. Se consideran otros aprovechamientos los donativos en efectivo cuando no medie un convenio, las donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales. Así como aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 128. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
 - IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 129. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 130. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente ley entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de coordinación fiscal, Así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentran pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente ley se cobraran conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Ocot	lán de Morelos, Distrito de Ocotlán, (Daxaca.
Objetivos, estrategias	y metas de los Ingresos de la Hacier	nda Pública
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
THE RESERVE OF THE PROPERTY OF	Brindar una cortesía de confianza y eficiencia hacia los contribuyentes	
Concientizar a la ciudanía sobre la importancia recaudatoria, para la obtención de los recursos municipales financieros que	Contar con un equipo especializado abocado a la gestión de cobranzas y capacitario para poder producir un cambio conceptual.	Administración eficaz y eficiente de los Recursos Municipales
permitan incrementar el desarrollo municipal	Formular un plan de acción continua de ejecución del cobro teniendo en cuenta los perfiles de contribuyentes en el municipio sobre la recaudación de los recursos	con enfoque a resultados
Fomentar el cumplimiento voluntario y oportuno de los contribuyentes mediante la creación de mecanismos idóneos , así como también garantizar la oportuna captación de los tributos presupuestados sobre la base de un programa que aumente la percepción	Dara conocer todos documentos que mejoren los conocimientos de los contribuyentes sobre los servicios que demandan de la Recaudación Municipal y que contribuya a la formación de una conciencia tributaria de la misma.	Garantizar la importancia de que el proyecto satisfaga las expectativas de los contribuyentes
Desarrollar y consolidar un sistema tributario justo y eficiente, para incrementar en forma sostenida la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos municipales.	Generar nuevos mecanismos de recaudación municipal de acuerdo a las obligaciones de los contribuyentes.	Promover y estimular los servicios para la recaudaciones de los ingresos municipales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.

ANEXO 2

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO OCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA A UN AÑO

FORMATO 7 A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

	Market Ma	PIO DE OCOTLÂN DE MORELOS	
	Proy	vecciones de Ingresos - LDF	
		(PESOS)	
		(CIFRAS NOMINALES)	
	Concepto	2024	2025
	Ingresos de Libre Disposición	\$49,841,170.83	\$51,964,404.45
	Impuestos	\$3,142,302.53	\$3,276,164.53
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	Contribuciones de Mejoras	\$1,000.00	\$1,042.60
D	Derechos	\$6,522,787.81	\$6,800,658.53
	Productos	\$10,315.72	\$10,755.17
F	Aprovechamientos	\$384,801.76	\$401,194.27
G	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
н	Participaciones	\$39,779,961.00	\$41,474,587.34
-1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$2.00	\$2.00
К	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	Transferencias Federales Etiquetadas	\$54,799,990.71	\$57,134,470.31
A	Aportaciones	\$54,799,990.71	\$57,134,470.31
В	Convenios	\$0.00	\$0.00
С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$104,641,161.54	\$109,098,874.76
Datos Inf	ormativos		
con Fuenti Disposició		\$0.00	\$0.00
con Fuen	s Derivados de Financiamientos te de Pago de Transferencias Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. In	gresos Derivados de	\$0.00	\$0.00

Americal antiques and a second
of the same of the

ANEXO 3

RESULTADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTION

FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

	Resultados	de Ingrasos - LDF	
	VI CONTRACTOR OF THE PROPERTY		
	,	PESOS)	LIVE TO A STREET OF THE STREET
	Concepto	Ejercicio 2022	Ejercício 2023 (al 30 de septiembre)
1	Ingresos de Libre Disposición	\$46,864,909.35	\$40,449,155.24
A	Impuestos	\$3,615,453,73	\$2,275,384.40
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
С	Contribuciones de Mejoras	\$76,494.00	\$0.00
D	Derechos	\$5,974,274.63	\$4,852,580.04
E	Productos	\$23,146.17	\$9,966.88
F	Aprovechamientos	\$397,523.82	\$362,126.34
G	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
Н	Participaciones	\$36,778,017.00	\$32,949,097,58
- 1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
К	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencies Federales Etiquetadas	\$47,530,580.91	\$46,131,555.39
A	Aportaciones	\$47,530,580.91	\$46,131,555.39
В	Convenios	\$0.00	\$0.00
С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$94,395,490.26	\$86,580,710.63
Datos I	nformativos		
	esos Derivados de Financiamientos con Fuente de e Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	esos Derivados de Financiamientos con Fuente de a Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingr	esos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

ANEXO IV

Municipio de Ocotián de Morelos, Distrito Ocotián, Oaxaca.	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS
	TOTAL D	E INGRESOS	\$104,641,161.54
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,142,302.53
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$19,882.32
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,794,310.88
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$328,108.33
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,522,787.81
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,785,915.84
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,736,870.97
Accesarios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,315.72
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,315.72
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$384,801.76
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$384,801.76
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$94,579,953.71
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$39,779,961.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$54,799,990.71
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00

	The second second	Section 198	CALENI	CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSOAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Earla Brass	MCNOONL I	ARA EL EJE	WEIGHT FISH	AL 2024	Contract Contract	THE RESERVE THE PARTY AND ADDRESS.	A	
CONCEPTO	ANUAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	NOC	JUL	AGO	SEP	DCT	NON	DIC
TOTAL DE INGRESOS	\$104,641,161,54	\$4,824,180,62	810,384,177.68	\$10,304,176.69	\$9,030,429.64	\$9,633,429.54	\$9,633,429.64	89,465,742.88	19,465,742.88	\$9,465,742.88	\$9,120,360.35	18,120,349.35	\$3,656,370.28
IMPLIESTOS	\$2,142,302.53	\$471,346.23	\$471,345.23	\$471,345.23	\$261,858.48	\$211,858.48	1261,558.46	\$209,486,77	\$209,486,77	\$209,486,77	\$104,743.38	\$104,743.38	\$104,749.38
Impuestus Sobre los Ingresos	\$19,882.32	\$2,982.35	\$2,062.35	\$2,082.35	\$1,656.86	\$1,856.86	\$1.656.06	\$1,325.48	\$1,725.49	\$1,325.49	\$662.74	\$962.74	\$662.74
Impuestos Sobre ef Patrimonio	\$2,794,316.88	\$419,146.63	\$429,146.63	\$419,146,611	\$210,859.24	\$272,859.24	\$202,059.24	\$106,207,39	\$116,287,39	\$186,207.39	\$00,143.70	\$63,143.70	\$90,143,70
Impuestos Sobre la Producción of Consumo y las Transacciones	\$328,108.33	\$40,216.25	\$48,216.25	\$40,216.25	\$27.342.58	\$27,342.36	\$47.342.36	\$21,873,899	\$21,873.88	\$9.578,152	\$10,838.94	\$10,936.84	\$10,836.94
Accesorios de Impusistos	\$1.00	\$1.00	20.00	\$0.00	80.00	00 05	80.00	10.00	80.00	30.06	80.05	50.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1,000.00	\$150.00	\$150.00	\$110.00	183.33	(10.33	58333	566.67	\$66.67	556.87	133.33	62333	\$53.33
Confibrationes de Majoras por Obras Públicas	\$1,000.00	\$159.00	\$ 150.00	\$150.00	583.33	\$83.23	\$83.33	\$10.07	100.67	188.17	133,33	623.33	823.33
DERECHOS	\$6,522,787.81	\$878,419,02	\$0.814,418,02	\$978,418.02	1540,588.37	\$545,565.57	1543,368.57	\$434,032.45	\$400,000.40	\$40,000,48	\$217,428.23	\$217,426,23	\$217,426.23
Denschos par el Uso. Godo, Aprovochamiento o Explotación de Bienes de Deninio Público	\$1,785,915.84	\$287,887.38	\$267,887.38	\$257,687.38	\$148,626.32	\$148.026.33	1148,826.32	EVIRORION	\$119.061.06	\$119,061.06	\$50,530.53	65.905,038	\$5053053
Derrochos per Prestación de Servicios	\$4,736,870.97	\$710,530.66	\$710,530.65	\$710,530.86	\$396,779.25	\$104,730,25	\$294,739.25	\$315,791.40	\$315,791,40	\$315,791.40	\$157,846,79	\$157,885.70	\$157,885.70
Accesarios de Derechos	\$1.80	\$1.00	80.00	80.00	\$0.00	10.00	\$9.00	20.00	\$0.00	80.00	\$0.05	30.00	\$0.00
PRODUCTOS	\$16,315,72	\$1,547.36	\$1,547.36	81,547,36	5859.64	1859.64	6859.64	161171	\$647.71	\$687.71	\$343.66	\$343.86	5343.86
Productors	\$10,315,72	\$1,547,30	\$1,547.38	11,542,36	\$850.64	3050.04	3850.64	5607.71	1007,715	\$687.71	35(3)55	\$343.06	\$343.88
APROVECHAMIENTOS	\$384,801,70	\$57,726.28	\$57,726.3E	857,720.26	\$32,006.81	132,066.81	\$32,666.81	125,613,46	\$25,453,45	\$25,653,45	\$12,626.73	112,828,73	\$12,826.73
Aptowichamientes	\$384,881,76	467,77828	\$57,720,20	#57,720,2m	\$32,090.81	\$12,086.81	\$55,056.81	325,653.45	120,053.45	\$25,653.45	\$12,826,73	\$12,828,73	\$12,826,73
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVESIOS	\$64,579,653,71	83,3154,087,715	13,794,888.82	\$6,794,896,82	\$8,794,895.62	SECRETARISES	58,754,895.82	\$8,794,005.82	\$4,794,885.82	\$8.794,995.82	\$1,754,595.82	58,794,995,62	\$3,314,898.75
Participaciones	\$39,778,861.00	\$1,354,006.75	\$3,314,000,275	\$1,314,896.75	\$1,314,996.75	\$3,114,896.75	\$5.314,006.75	\$3,814,896,75	\$5.314,806.75	\$5,314,398.75	\$3.314,896.75	\$5,314,996,75	\$3,314,998.75
Apartacioness	\$54,799,990,71	10.00	16,479,000.07	\$5,479,909.07	\$5,479,000.07	95,479,999,07	\$5,471,999.07	\$5,479,090,07	\$5,479,999,07	\$5,479,999.07	\$5,479,996,07	\$5,479,999.07	\$0.00
Convenios	52.80	\$1.00	51.00	\$000	80.00	90.00	80.00	30.00	80.00	80.00	80.00	30.00	\$0.00

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, firmando al margen y alcance los integrantes del Honorable Ayuntamiento que intervinieron en la aprobación de la presente iniciativa.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. LUIS FRANCISCO MARTINEZ AQUINO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

REGIDURÍA

C. EMILIO SANCHEZ RAMIREZ
REGIDOR DE HACIENDA

C. MARINA MARTINEZ RAMIREZ REGIDORA DE SALUD

C. ROBERTO VICTOR MARTINEZ GARCIA REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS

C. JUANA PACHECO DÍAZ REGIDORA DE ECOLOGÍA

C. YESICA CRUZ SANCHEZ REGIDORA DE OBRAS C. JOVANNA NIZARIYI PACHECO ARELLANES REGIDORA DE COMERCIOS Y MERCADOS

C. YOSHIO CESAR RAMÍREZ GASTILLO SECRETÁRIO MUNICIPAL

La presente hoja de firma forma parte integral de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.